



2023/0290(COD)

5.12.2023

ENMIENDAS 78 - 267

Proyecto de informe
Marion Walsmann
(PE754.649v01-00)

Seguridad de los juguetes y derogación de la Directiva 2009/48/CE

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0462 – C9-0317/2023 – 2023/0290(COD))

Enmienda 78

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Los menores constituyen un grupo particularmente vulnerable. Es esencial garantizar un alto nivel de seguridad de los niños cuando juegan con juguetes. Los niños deben estar adecuadamente protegidos frente a los posibles riesgos derivados de los juguetes, **en particular, de las sustancias químicas que pueden contener**. Al mismo tiempo, los juguetes conformes deben poder circular libremente por el mercado interior sin requisitos adicionales.

Enmienda

(2) Los menores constituyen un grupo particularmente vulnerable. **La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todos los niños a tener el mejor comienzo posible en la vida, a crecer sanos y a desarrollar todo su potencial. Todos los niños deben disfrutar de este derecho, sin correr el riesgo de verse expuestos a sustancias nocivas cuando utilicen juguetes. Por tanto,** es esencial garantizar un alto nivel de seguridad de los niños cuando juegan con juguetes. Los niños deben estar adecuadamente protegidos frente a los posibles riesgos derivados de los juguetes, **como los que presentan** las sustancias químicas que pueden contener. Al mismo tiempo, los juguetes conformes deben poder circular libremente por el mercado interior sin requisitos adicionales.

Or. en

Enmienda 79

Stelios Kouloglou, Anne-Sophie Pelletier, Kateřina Konečná

Propuesta de Reglamento

Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Los menores constituyen un grupo particularmente vulnerable. Es esencial garantizar un alto nivel de seguridad de los niños cuando juegan con juguetes. Los niños deben estar adecuadamente protegidos frente a los posibles riesgos

Enmienda

(2) Los menores constituyen un grupo particularmente vulnerable. Es esencial garantizar un alto nivel de seguridad de los niños cuando juegan con juguetes. Los niños deben estar adecuadamente protegidos frente a los posibles riesgos

derivados de los juguetes, en particular, de las sustancias químicas que pueden contener. Al mismo tiempo, los juguetes conformes deben poder circular libremente por el mercado interior sin requisitos adicionales.

derivados de los juguetes, en particular, de las sustancias químicas ***o los componentes, funciones y características digitales*** que pueden contener. Al mismo tiempo, los juguetes conformes deben poder circular libremente por el mercado interior sin requisitos adicionales.

Or. en

Enmienda 80

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Los menores constituyen un grupo particularmente vulnerable. Es esencial garantizar un alto nivel de seguridad de los niños cuando juegan con juguetes. Los niños deben estar adecuadamente protegidos frente a los posibles riesgos derivados de los juguetes, ***en particular***, de las sustancias químicas que pueden contener. Al mismo tiempo, los juguetes conformes deben poder circular libremente por el mercado interior sin requisitos adicionales.

Enmienda

(2) Los menores constituyen un grupo particularmente vulnerable. Es esencial garantizar un alto nivel de seguridad de los niños cuando juegan con juguetes. Los niños deben estar adecuadamente protegidos frente a los posibles riesgos derivados de los juguetes, ***entre ellos los*** de las sustancias químicas que pueden contener. Al mismo tiempo, los juguetes conformes deben poder circular libremente por el mercado interior sin requisitos adicionales.

Or. en

Enmienda 81

Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Los juguetes también están sujetos al Reglamento (UE) 2023/988, relativo a la seguridad general de los productos²⁵, que se aplica de forma complementaria en

Enmienda

(6) Los juguetes también están sujetos al Reglamento (UE) 2023/988, relativo a la seguridad general de los productos²⁵, que se aplica de forma complementaria en

asuntos no cubiertos por la legislación sectorial específica sobre productos de consumo. En particular, el capítulo III, sección 2, y el capítulo IV en relación con las ventas en línea, el capítulo VI sobre el Sistema de Alerta Rápida «Safety Gate» y el portal Safety Business Gateway, y el capítulo VIII sobre el derecho de información y recurso también se aplican a los juguetes. Por lo tanto, el presente Reglamento no incluye disposiciones específicas sobre *las ventas a distancia y en línea*, la notificación de accidentes por parte de los operadores económicos y el derecho de información y recurso, sino que exige que los operadores económicos que faciliten información sobre cuestiones de seguridad relativas a los juguetes informen a las autoridades y a los consumidores de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2023/988.

asuntos no cubiertos por la legislación sectorial específica sobre productos de consumo. En particular, el capítulo III, sección 2, y el capítulo IV en relación con las ventas en línea, el capítulo VI sobre el Sistema de Alerta Rápida «Safety Gate» y el portal Safety Business Gateway, y el capítulo VIII sobre el derecho de información y recurso también se aplican a los juguetes. Por lo tanto, el presente Reglamento no incluye disposiciones específicas sobre la notificación de accidentes por parte de los operadores económicos y el derecho de información y recurso, sino que exige que los operadores económicos que faciliten información sobre cuestiones de seguridad relativas a los juguetes informen a las autoridades y a los consumidores de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2023/988. ***En lo concerniente a las ventas a distancia y en línea, el presente Reglamento complementa el Reglamento (UE) 2023/988 [relativo a la seguridad general de los productos] y el Reglamento (UE) 2019/1020 [relativo a la vigilancia del mercado]. Cuando no exista un operador económico en la Unión en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020 [relativo a la vigilancia del mercado], se considerará que el mercado en línea es el importador responsable de la conformidad de los juguetes vendidos a los consumidores situados en la Unión y, por tanto, deberá asumir las obligaciones que como tal le correspondan a efectos del presente Reglamento.***

²⁵ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.

²⁵ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.

Or. en

Justificación

El Reglamento relativo a la seguridad de los juguetes debe remitirse al marco jurídico vigente en relación con las ventas en línea, en particular el Reglamento de la Unión relativo

a la seguridad general de los productos y el Reglamento de la Unión relativo a la vigilancia del mercado, y complementarlo.

Enmienda 82

Antonius Manders, Esther de Lange

Propuesta de Reglamento

Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Los juguetes también están sujetos al Reglamento (UE) 2023/988, relativo a la seguridad general de los productos²⁵, que se aplica de forma complementaria en asuntos no cubiertos por la legislación sectorial específica sobre productos de consumo. En particular, el capítulo III, sección 2, y el capítulo IV en relación con las ventas en línea, el capítulo VI sobre el Sistema de Alerta Rápida «Safety Gate» y el portal Safety Business Gateway, y el capítulo VIII sobre el derecho de información y recurso también se aplican a los juguetes. ***Por lo tanto, el presente Reglamento no incluye disposiciones específicas sobre las ventas a distancia y en línea, la notificación de accidentes por parte de los operadores económicos y el derecho de información y recurso, sino que exige que los operadores económicos que faciliten información sobre cuestiones de seguridad relativas a los juguetes informen a las autoridades y a los consumidores de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2023/988.***

²⁵ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.

Enmienda

(6) Los juguetes también están sujetos al Reglamento (UE) 2023/988, relativo a la seguridad general de los productos²⁵, que se aplica de forma complementaria en asuntos no cubiertos por la legislación sectorial específica sobre productos de consumo. En particular, el capítulo III, sección 2, y el capítulo IV en relación con las ventas en línea, el capítulo VI sobre el Sistema de Alerta Rápida «Safety Gate» y el portal Safety Business Gateway, y el capítulo VIII sobre el derecho de información y recurso también se aplican a los juguetes.

²⁵ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.

Or. en

Enmienda 83

Stelios Kouloglou, Anne-Sophie Pelletier, Kateřina Konečná

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Los juguetes también están sujetos al Reglamento (UE) 2023/988, relativo a la seguridad general de los productos²⁵, que se aplica de forma complementaria en asuntos no cubiertos por la legislación sectorial específica sobre productos de consumo. En particular, el capítulo III, sección 2, y el capítulo IV en relación con las ventas en línea, el capítulo VI sobre el Sistema de Alerta Rápida «Safety Gate» y el portal Safety Business Gateway, y el capítulo VIII sobre el derecho de información y recurso también se aplican a los juguetes. ***Por lo tanto, el presente Reglamento no incluye disposiciones específicas sobre las ventas a distancia y en línea, la notificación de accidentes por parte de los operadores económicos y el derecho de información y recurso, sino que exige que los operadores económicos que faciliten información sobre cuestiones de seguridad relativas a los juguetes informen a las autoridades y a los consumidores de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2023/988.***

²⁵ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.

Enmienda

(6) Los juguetes también están sujetos al Reglamento (UE) 2023/988, relativo a la seguridad general de los productos²⁵, que se aplica de forma complementaria en asuntos no cubiertos por la legislación sectorial específica sobre productos de consumo. En particular, el capítulo III, sección 2, y el capítulo IV en relación con las ventas en línea, el capítulo VI sobre el Sistema de Alerta Rápida «Safety Gate» y el portal Safety Business Gateway, y el capítulo VIII sobre el derecho de información y recurso también se aplican a los juguetes.

²⁵ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.

Or. en

Enmienda 84
Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) Los juguetes también están sujetos al Reglamento (UE) 2023/988, relativo a la seguridad general de los productos²⁵, que se aplica de forma complementaria en asuntos no cubiertos por la legislación sectorial específica sobre productos de consumo. En particular, el capítulo III, sección 2, y el capítulo IV en relación con las ventas en línea, el capítulo VI sobre el Sistema de Alerta Rápida «Safety Gate» y el portal Safety Business Gateway, y el capítulo VIII sobre el derecho de información y recurso también se aplican a los juguetes. Por lo tanto, el presente Reglamento no incluye disposiciones específicas sobre *las ventas a distancia y en línea*, la notificación de accidentes por parte de los operadores económicos y el derecho de información y recurso, sino que exige que los operadores económicos que faciliten información sobre cuestiones de seguridad relativas a los juguetes informen a las autoridades y a los consumidores de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2023/988.

²⁵ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.

(6) Los juguetes también están sujetos al Reglamento (UE) 2023/988, relativo a la seguridad general de los productos²⁵, que se aplica de forma complementaria en asuntos no cubiertos por la legislación sectorial específica sobre productos de consumo. En particular, el capítulo III, sección 2, y el capítulo IV en relación con las ventas en línea, el capítulo VI sobre el Sistema de Alerta Rápida «Safety Gate» y el portal Safety Business Gateway, y el capítulo VIII sobre el derecho de información y recurso también se aplican a los juguetes. Por lo tanto, el presente Reglamento no incluye disposiciones específicas sobre la notificación de accidentes por parte de los operadores económicos y el derecho de información y recurso, sino que exige que los operadores económicos que faciliten información sobre cuestiones de seguridad relativas a los juguetes informen a las autoridades y a los consumidores de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2023/988.

²⁵ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.

Or. en

Enmienda 85
Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) El Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales) se aplicará sin perjuicio de las normas que establezcan otros actos jurídicos de la Unión por los que se regulen otros aspectos de la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior o se

especifique y complemente dicho Reglamento, en particular las normas establecidas por el Derecho de la Unión en materia de protección de los consumidores y seguridad de los productos. En consecuencia, sobre la base del marco jurídico horizontal que proporciona el Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales) y a efectos del presente Reglamento, la oferta de un juguete peligroso debe considerarse «contenido ilícito». A diferencia de otros tipos de contenido ilícito, la detección de ofertas de juguetes ya identificados como peligrosos no requiere un análisis sustantivo ni apreciaciones subjetivas, sino únicamente la comprobación de que no figuran en ninguna interfaz ni base de datos oficial en línea de libre acceso y legible electrónicamente que se haya puesto a disposición en algún Estado miembro o en la Unión. Por tanto, deben introducirse requisitos específicos y complementarios esenciales para combatir eficazmente la venta de juguetes peligrosos en línea, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, letra f), del citado Reglamento.

Or. en

Justificación

This proposal addresses how the general provisions of the Digital Services Act related to reasonable efforts to check illegal content could be applied in the specific context of the Toy Safety Regulation. Taking into account that the DSA is a horizontal regulation that allows other pieces of legislation to specify and complement it, this should be addressed in the Toy Safety Regulation. It is consistent with Articles 2(4), 30 (2) and 31(3) of the DSA. Given the high number of notifications on Safety Gate that relate to illegal toys that can still be found regularly on online marketplaces, this measure is proportionate and does not impose a general monitoring obligation nor a general active fact-finding obligation, and they do not modify the DSA's general liability rules and exemptions.

Enmienda 86
Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 ter) El Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales) exige a los prestadores de plataformas en línea que permiten a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes que actúen con la diligencia debida en materia de trazabilidad de conformidad con el artículo 30. Las plataformas en línea que incumplan dicha obligación deben ser responsables de la conformidad de los juguetes cuyos comerciantes no sean objeto de trazabilidad y asumir la responsabilidad de los operadores económicos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/1020.

Or. en

Justificación

The Digital Services Act (DSA) includes a new set of horizontal rules to regulate the responsibility of online intermediaries, including online marketplaces. The DSA obliges online platforms to conduct traceability due diligence on traders that conclude distance contracts with consumers on those platforms (Article 30 of the DSA). Where an online marketplace fails to carry out this due diligence, traders of non-compliant toys may be untraceable. This proposed new obligation on online marketplaces will therefore close this particular loophole. It would apply in the case of untraceable traders in the case of imported goods as well as to traders established in the EU that become untraceable. As established in relation to Article 11a, placing responsibility on online intermediaries is consistent with the “deemed importer” concept established under the proposal for a Regulation establishing the Union Customs Code and the European Union Customs Authority.

Enmienda 87
Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 quater) El Reglamento

(UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales) exige a los prestadores de plataformas en línea que permiten a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes que garanticen que su interfaz en línea esté diseñada y organizada de manera que los comerciantes puedan cumplir con sus obligaciones en relación con la información precontractual, la conformidad y la información de seguridad del producto en virtud del Derecho de la Unión aplicable (artículo 31). El presente Reglamento dispone las modalidades de aplicación de los requisitos de conformidad e información de seguridad del producto comprendidos en su ámbito de aplicación.

Or. en

Justificación

El artículo 31 del Reglamento de Servicios Digitales exige el cumplimiento desde el diseño y el presente Reglamento dispone las modalidades para aplicarlo en relación con las normas de seguridad de los juguetes de la Unión.

Enmienda 88

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Para garantizar una protección adecuada de los niños *y otras personas*, el presente Reglamento debe aplicarse a todas las formas de suministro de juguetes, incluidas las ventas a distancia a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹.

²⁹ Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20

Enmienda

(12) Para garantizar una protección adecuada de los niños, el presente Reglamento debe aplicarse a todas las formas de suministro de juguetes, incluidas las ventas a distancia a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹.

²⁹ Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20

de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

Or. en

Enmienda 89

Alessandra Basso, Isabella Tovaglieri, Marco Campomenosi, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes deben garantizar la protección de todos los riesgos para la salud y la seguridad que plantean los juguetes, tanto para los usuarios como para terceros. Los requisitos particulares de seguridad deben abarcar las propiedades físicas y mecánicas, la inflamabilidad, las propiedades químicas, las propiedades eléctricas, la higiene y la radiactividad, a fin de garantizar una protección adecuada de la seguridad de los niños frente a esos peligros específicos. Puesto que pueden existir o fabricarse juguetes que presenten peligros no contemplados por ningún requisito de seguridad particular, es necesario establecer un requisito de seguridad general para garantizar la protección de los niños con respecto a dichos juguetes. La seguridad de los juguetes debe determinarse haciendo referencia al uso previsto del producto, pero teniendo en cuenta su uso previsible, considerando el comportamiento de los niños, que normalmente carecen del grado de diligencia media propia del usuario adulto. Conjuntamente, el requisito general de seguridad y los requisitos particulares de seguridad deben constituir los requisitos

Enmienda

(13) Los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes deben garantizar la protección de todos los riesgos para la salud y la seguridad que plantean los juguetes, tanto para los usuarios como para terceros. Los requisitos particulares de seguridad deben abarcar las propiedades físicas y mecánicas, la inflamabilidad, las propiedades químicas, las propiedades eléctricas, la higiene y la radiactividad, a fin de garantizar una protección adecuada de la seguridad de los niños, **y en especial de aquellos con discapacidad**, frente a esos peligros específicos. Puesto que pueden existir o fabricarse juguetes que presenten peligros no contemplados por ningún requisito de seguridad particular, es necesario establecer un requisito de seguridad general para garantizar la protección de los niños con respecto a dichos juguetes. La seguridad de los juguetes debe determinarse haciendo referencia al uso previsto del producto, pero teniendo en cuenta su uso previsible, considerando el comportamiento de los niños, que normalmente carecen del grado de diligencia media propia del usuario adulto. Conjuntamente, el requisito general de seguridad y los requisitos particulares de seguridad deben constituir los requisitos

esenciales de seguridad de los juguetes.

esenciales de seguridad de los juguetes.

Or. en

Enmienda 90

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes deben garantizar la protección de todos los riesgos para la salud y la seguridad que plantean los juguetes, **tanto para** los usuarios **como para terceros**. Los requisitos particulares de seguridad deben abarcar las propiedades físicas y mecánicas, la inflamabilidad, las propiedades químicas, las propiedades eléctricas, la higiene y la radiactividad, a fin de garantizar una protección adecuada de la seguridad de los niños frente a esos peligros específicos. Puesto que pueden existir o fabricarse juguetes que presenten peligros no contemplados por ningún requisito de seguridad particular, es necesario establecer un requisito de seguridad general para garantizar la protección de los niños con respecto a dichos juguetes. La seguridad de los juguetes debe determinarse haciendo referencia al uso previsto del producto, pero teniendo en cuenta su uso previsible, considerando el comportamiento de los niños, que normalmente carecen del grado de diligencia media propia del usuario adulto. Conjuntamente, el requisito general de seguridad y los requisitos particulares de seguridad deben constituir los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes.

Enmienda

(13) Los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes deben garantizar la protección de todos los riesgos para la salud y la seguridad que plantean los juguetes **para los niños, ya sean** los usuarios **o un tercero**. Los requisitos particulares de seguridad deben abarcar las propiedades físicas y mecánicas, la inflamabilidad, las propiedades químicas, las propiedades eléctricas, la higiene y la radiactividad, a fin de garantizar una protección adecuada de la seguridad de los niños frente a esos peligros específicos. Puesto que pueden existir o fabricarse juguetes que presenten peligros no contemplados por ningún requisito de seguridad particular, es necesario establecer un requisito de seguridad general para garantizar la protección de los niños con respecto a dichos juguetes. La seguridad de los juguetes debe determinarse haciendo referencia al uso previsto del producto, pero teniendo en cuenta su uso previsible, considerando el comportamiento de los niños, que normalmente carecen del grado de diligencia media propia del usuario adulto. Conjuntamente, el requisito general de seguridad y los requisitos particulares de seguridad deben constituir los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes.

Or. en

Enmienda 91
Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes deben garantizar la protección de todos los riesgos para la salud y la seguridad que plantean los juguetes, tanto para los usuarios como para terceros. Los requisitos particulares de seguridad deben abarcar las propiedades físicas y mecánicas, la inflamabilidad, las propiedades químicas, las propiedades eléctricas, la higiene y la radiactividad, a fin de garantizar una protección adecuada de la seguridad de los niños frente a esos peligros específicos. Puesto que pueden existir o fabricarse juguetes que presenten peligros no contemplados por ningún requisito de seguridad particular, es necesario establecer un requisito de seguridad general para garantizar la protección de los niños con respecto a dichos juguetes. La seguridad de los juguetes debe determinarse haciendo referencia al uso previsto del producto, pero teniendo en cuenta su uso previsible, considerando el comportamiento de los niños, que normalmente carecen del grado de diligencia media propia del usuario adulto. Conjuntamente, el requisito general de seguridad y los requisitos particulares de seguridad deben constituir los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes.

Enmienda

(13) Los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes deben garantizar la protección de todos los riesgos para la salud y la seguridad que plantean los juguetes, tanto para los usuarios como para terceros. Los requisitos particulares de seguridad deben abarcar las propiedades físicas y mecánicas, la inflamabilidad, las propiedades químicas, las propiedades eléctricas, la higiene, **la ciberseguridad, la intimidad** y la radiactividad, a fin de garantizar una protección adecuada de la seguridad de los niños frente a esos peligros específicos. Puesto que pueden existir o fabricarse juguetes que presenten peligros no contemplados por ningún requisito de seguridad particular, es necesario establecer un requisito de seguridad general para garantizar la protección de los niños con respecto a dichos juguetes. La seguridad de los juguetes debe determinarse haciendo referencia al uso previsto del producto, pero teniendo en cuenta su uso previsible, considerando el comportamiento de los niños, que normalmente carecen del grado de diligencia media propia del usuario adulto. Conjuntamente, el requisito general de seguridad y los requisitos particulares de seguridad deben constituir los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes.

Or. en

Enmienda 92
Stelios Kouloglou, Anne-Sophie Pelletier, Kateřina Konečná

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes deben garantizar la protección de todos los riesgos para la salud y la seguridad que plantean los juguetes, tanto para los usuarios como para terceros. Los requisitos particulares de seguridad deben abarcar las propiedades físicas y mecánicas, la inflamabilidad, las propiedades químicas, las propiedades eléctricas, la higiene y la radiactividad, a fin de garantizar una protección adecuada de la seguridad de los niños frente a esos peligros específicos. Puesto que pueden existir o fabricarse juguetes que presenten peligros no contemplados por ningún requisito de seguridad particular, es necesario establecer un requisito de seguridad general para garantizar la protección de los niños con respecto a dichos juguetes. La seguridad de los juguetes debe determinarse haciendo referencia al uso previsto del producto, pero teniendo en cuenta su uso previsible, considerando el comportamiento de los niños, que normalmente carecen del grado de diligencia media propia del usuario adulto. Conjuntamente, el requisito general de seguridad y los requisitos particulares de seguridad deben constituir los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes.

Enmienda

(13) Los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes deben garantizar la protección de todos los riesgos para la salud y la seguridad que plantean los juguetes, tanto para los usuarios como para terceros. Los requisitos particulares de seguridad deben abarcar las propiedades físicas y mecánicas, la inflamabilidad, las propiedades químicas, las propiedades eléctricas, la higiene, **la ciberseguridad, la intimidad** y la radiactividad, a fin de garantizar una protección adecuada de la seguridad de los niños frente a esos peligros específicos. Puesto que pueden existir o fabricarse juguetes que presenten peligros no contemplados por ningún requisito de seguridad particular, es necesario establecer un requisito de seguridad general para garantizar la protección de los niños con respecto a dichos juguetes. La seguridad de los juguetes debe determinarse haciendo referencia al uso previsto del producto, pero teniendo en cuenta su uso previsible, considerando el comportamiento de los niños, que normalmente carecen del grado de diligencia media propia del usuario adulto. Conjuntamente, el requisito general de seguridad y los requisitos particulares de seguridad deben constituir los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes.

Or. en

Enmienda 93

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 13

Texto de la Comisión

Enmienda

(13) Los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes deben garantizar la protección de todos los riesgos para la salud y la seguridad que plantean los juguetes, tanto para los usuarios como para terceros. Los requisitos particulares de seguridad deben abarcar las propiedades físicas y mecánicas, la inflamabilidad, las propiedades químicas, las propiedades eléctricas, la higiene y la radiactividad, a fin de garantizar una protección adecuada de la seguridad de los niños frente a esos peligros específicos. Puesto que pueden existir o fabricarse juguetes que presenten peligros no contemplados por ningún requisito de seguridad particular, es necesario establecer un requisito de seguridad general para garantizar la protección de los niños con respecto a dichos juguetes. La seguridad de los juguetes debe determinarse haciendo referencia al uso previsto del producto, pero teniendo en cuenta su uso previsible, considerando el comportamiento de los niños, que normalmente carecen del grado de diligencia media propia del usuario adulto. Conjuntamente, el requisito general de seguridad y los requisitos particulares de seguridad deben constituir los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes.

(13) Los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes deben garantizar la protección de todos los riesgos para la salud y la seguridad que plantean los juguetes, tanto para los usuarios como para terceros. Los requisitos particulares de seguridad deben abarcar las propiedades físicas y mecánicas, la inflamabilidad, las propiedades químicas, las propiedades eléctricas, la higiene, **la ciberseguridad** y la radiactividad, a fin de garantizar una protección adecuada de la seguridad de los niños frente a esos peligros específicos. Puesto que pueden existir o fabricarse juguetes que presenten peligros no contemplados por ningún requisito de seguridad particular, es necesario establecer un requisito de seguridad general para garantizar la protección de los niños con respecto a dichos juguetes. La seguridad de los juguetes debe determinarse haciendo referencia al uso previsto del producto, pero teniendo en cuenta su uso previsible, considerando el comportamiento de los niños, que normalmente carecen del grado de diligencia media propia del usuario adulto. Conjuntamente, el requisito general de seguridad y los requisitos particulares de seguridad deben constituir los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes.

Or. en

Enmienda 94

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes deben garantizar la protección de todos los riesgos para la salud y la seguridad que plantean los

Enmienda

(13) Los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes deben garantizar la protección de todos los riesgos para la salud y la seguridad que plantean los

juguetes, tanto para los usuarios como para terceros. Los requisitos particulares de seguridad deben abarcar las propiedades físicas y mecánicas, la inflamabilidad, las propiedades químicas, las propiedades eléctricas, la higiene y la radiactividad, a fin de garantizar una protección adecuada de la seguridad de los niños frente a esos peligros específicos. Puesto que pueden existir o fabricarse juguetes que presenten peligros no contemplados por ningún requisito de seguridad particular, es necesario establecer un requisito de seguridad general para garantizar la protección de los niños con respecto a dichos juguetes. La seguridad de los juguetes debe determinarse haciendo referencia al uso previsto del producto, pero teniendo en cuenta su uso previsible, considerando el comportamiento de los niños, que normalmente carecen del grado de diligencia media propia del usuario adulto. Conjuntamente, el requisito general de seguridad y los requisitos particulares de seguridad deben constituir los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes.

juguetes, tanto para los usuarios como para terceros. Los requisitos particulares de seguridad deben abarcar las propiedades físicas y mecánicas, la inflamabilidad, las propiedades químicas, las propiedades eléctricas, la higiene y la radiactividad, a fin de garantizar una protección adecuada de la seguridad de los niños frente a esos peligros específicos. Puesto que pueden existir o fabricarse juguetes que presenten peligros no contemplados por ningún requisito de seguridad particular, es necesario establecer un requisito de seguridad general para garantizar la protección de los niños con respecto a dichos juguetes. La seguridad de los juguetes debe determinarse haciendo referencia al uso previsto del producto, pero teniendo en cuenta su uso previsible, **incluido el uso indebido**, considerando el comportamiento de los niños, que normalmente carecen del grado de diligencia media propia del usuario adulto. Conjuntamente, el requisito general de seguridad y los requisitos particulares de seguridad deben constituir los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes.

Or. en

Enmienda 95

Stelios Kouloglou, Anne-Sophie Pelletier, Kateřina Konečná

Propuesta de Reglamento

Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La dependencia de las tecnologías digitales ha dado lugar a nuevos peligros en los juguetes. Los juguetes **radioeléctricos** deben cumplir los requisitos esenciales para la protección de la intimidad y **los juguetes conectados a internet** deben incorporar salvaguardias para la ciberseguridad y la protección contra el fraude de conformidad con la

Enmienda

(14) La dependencia de las tecnologías digitales ha dado lugar a nuevos peligros en los juguetes. **De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, según se desarrolla en su Observación general núm. 25 en relación con el entorno digital**, los juguetes **conectados, los juguetes inteligentes y los juegos en línea**

Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰. Los juguetes que incluyan inteligencia artificial deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE).../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial]³¹. Por lo tanto, no deben establecerse requisitos particulares de seguridad en relación con la ciberseguridad, la protección de los datos personales y la privacidad u otros peligros derivados de la incorporación de la inteligencia artificial en los juguetes. Sin embargo, la protección de la salud de los niños no debe limitarse a garantizar la ausencia de enfermedades o dolencias y la dependencia de las tecnologías digitales puede plantear riesgos para los niños que van más allá de su salud física. Para garantizar que los niños estén protegidos de cualquier riesgo derivado del uso de tecnologías digitales en los juguetes, el requisito general de seguridad debe garantizar la salud psicológica y mental, así como el bienestar y el desarrollo cognitivo, de los niños.

deben cumplir los requisitos esenciales para la protección de la intimidad y **la seguridad de los niños, desde el diseño y por defecto**, y deben incorporar salvaguardias para la ciberseguridad y la protección contra el fraude de conformidad con la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰. Los juguetes que incluyan inteligencia artificial deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE).../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial]³¹. **No obstante, el presente Reglamento no abarca expresamente los juguetes inteligentes o conectados, que podrían entrañar riesgos específicos para la salud y la seguridad provocados por ciberataques o relacionados con la interacción de los niños con sistemas de inteligencia artificial. Los riesgos para la salud y la seguridad derivados de las funciones de ciberseguridad o basadas en la inteligencia artificial de los juguetes deben incluirse en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.** Por lo tanto, no deben establecerse requisitos particulares de seguridad en relación con la ciberseguridad, la protección de los datos personales y la privacidad u otros peligros derivados de la incorporación de la inteligencia artificial en los juguetes. Sin embargo, la protección de la salud de los niños no debe limitarse a garantizar la ausencia de enfermedades o dolencias y la dependencia de las tecnologías digitales puede plantear riesgos para los niños que van más allá de su salud física. Para garantizar que los niños estén protegidos de cualquier riesgo derivado del uso de tecnologías digitales en los juguetes, el requisito general de seguridad debe garantizar la salud psicológica y mental, así como el bienestar y el desarrollo cognitivo, de los niños.

³⁰ Directiva 2014/53/UE del Parlamento

³⁰ Directiva 2014/53/UE del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (DO L 153 de 22.5.2014, p. 62).

³¹ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento e insértense el número, la fecha, el título y la referencia del DO del Reglamento en la nota a pie de página.

Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (DO L 153 de 22.5.2014, p. 62).

³¹ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento e insértense el número, la fecha, el título y la referencia del DO del Reglamento en la nota a pie de página.

Or. en

Enmienda 96 Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La dependencia de las tecnologías digitales ha dado lugar a nuevos peligros en los juguetes. Los juguetes **radioeléctricos** deben cumplir los requisitos esenciales para la protección de la intimidad y **los juguetes conectados a internet** deben incorporar salvaguardias para la ciberseguridad y la protección contra el fraude de conformidad con la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰. Los juguetes que incluyan inteligencia artificial deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE).../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial]³¹. Por lo tanto, **no** deben establecerse requisitos particulares de seguridad en relación con la ciberseguridad, la protección de los datos personales y la privacidad u otros peligros derivados de la incorporación de la inteligencia artificial en los juguetes. **Sin embargo**, la protección de la salud de los

Enmienda

(14) La dependencia de las tecnologías digitales ha dado lugar a nuevos peligros en los juguetes. **De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, según se desarrolla en su Observación general núm. 25 en relación con el entorno digital**, los juguetes **conectados, los juguetes inteligentes y los juegos en línea** deben cumplir los requisitos esenciales para la protección de la intimidad y **la seguridad de los niños, desde el diseño y por defecto**, y deben incorporar salvaguardias para la ciberseguridad y la protección contra el fraude de conformidad con la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Los juguetes que incluyan inteligencia artificial deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE).../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial]. **No obstante, el presente Reglamento no**

niños no debe limitarse a garantizar la ausencia de enfermedades o dolencias y la dependencia de las tecnologías digitales puede plantear riesgos para los niños que van más allá de su salud física. Para garantizar que los niños estén protegidos de cualquier riesgo derivado del uso de tecnologías digitales en los juguetes, el requisito general de seguridad debe garantizar la salud psicológica y mental, así como el bienestar y el desarrollo cognitivo, de los niños.

abarca expresamente los juguetes inteligentes o conectados, que podrían entrañar riesgos específicos para la salud y la seguridad provocados por ciberataques o relacionados con la interacción de los niños con sistemas de inteligencia artificial. Los riesgos para la salud y la seguridad derivados de las funciones de ciberseguridad o basadas en la inteligencia artificial de los juguetes quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Por lo tanto, deben establecerse requisitos particulares de seguridad en relación con la ciberseguridad, la protección de los datos personales y la privacidad u otros peligros derivados de la incorporación de la inteligencia artificial en los juguetes. La protección de la salud de los niños no debe limitarse a garantizar la ausencia de enfermedades o dolencias y la dependencia de las tecnologías digitales puede plantear riesgos para los niños que van más allá de su salud física. Para garantizar que los niños estén protegidos de cualquier riesgo derivado del uso de tecnologías digitales en los juguetes, el requisito general de seguridad debe garantizar la salud psicológica y mental, así como el bienestar y el desarrollo cognitivo, de los niños.

³⁰ ***Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (DO L 153 de 22.5.2014, p. 62).***

³¹ ***OP: Insértese en el texto el número del Reglamento e insértense el número, la fecha, el título y la referencia del DO del Reglamento en la nota a pie de página.***

Or. en

Enmienda 97
Beata Mazurek

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La dependencia de las tecnologías digitales ha dado lugar a nuevos peligros en los juguetes. Los juguetes radioeléctricos deben cumplir los requisitos esenciales para la protección de la intimidad y los juguetes conectados a internet deben incorporar salvaguardias para la ciberseguridad y la protección contra el fraude de conformidad con la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰. Los juguetes que incluyan inteligencia artificial deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE).../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial]³¹. Por lo tanto, no deben *establecerse* requisitos particulares de seguridad en relación con la ciberseguridad, la protección de los datos personales y la privacidad u otros peligros derivados de la incorporación de la inteligencia artificial en los juguetes. ***Sin embargo, la protección de la salud de los niños no debe limitarse a garantizar la ausencia de enfermedades o dolencias y la dependencia de las tecnologías digitales puede plantear riesgos para los niños que van más allá de su salud física. Para garantizar que los niños estén protegidos de cualquier riesgo derivado del uso de tecnologías digitales en los juguetes, el requisito general de seguridad debe garantizar la salud psicológica y mental, así como el bienestar y el desarrollo cognitivo, de los niños.***

³⁰ Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las

Enmienda

(14) La dependencia de las tecnologías digitales ha dado lugar a nuevos peligros en los juguetes. Los juguetes radioeléctricos deben cumplir los requisitos esenciales para la protección de la intimidad y los juguetes conectados a internet deben incorporar salvaguardias para la ciberseguridad y la protección contra el fraude de conformidad con la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰. Los juguetes que incluyan inteligencia artificial deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE).../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial]³¹. Por lo tanto, no deben ***anteponerse a las normativas sectoriales*** requisitos particulares de seguridad en relación con la ciberseguridad, la protección de los datos personales y la privacidad u otros peligros derivados de la incorporación de la inteligencia artificial en los juguetes.

³⁰ Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las

legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (DO L 153 de 22.5.2014, p. 62).

³¹ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento e insértense el número, la fecha, el título y la referencia del DO del Reglamento en la nota a pie de página.

legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (DO L 153 de 22.5.2014, p. 62).

³¹ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento e insértense el número, la fecha, el título y la referencia del DO del Reglamento en la nota a pie de página.

Or. en

Enmienda 98

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La dependencia de las tecnologías digitales ha dado lugar a nuevos peligros en los juguetes. Los juguetes radioeléctricos deben cumplir los requisitos esenciales para la protección de la intimidad y los juguetes conectados a internet deben incorporar salvaguardias para la ciberseguridad y la protección contra el fraude de conformidad con **la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰. Los juguetes que incluyan inteligencia artificial deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE) .../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento por el que se establecen *normas armonizadas en materia de inteligencia artificial*]³¹. Por lo tanto, no deben establecerse requisitos particulares de seguridad en relación con la ciberseguridad, la protección de los datos personales y la privacidad u otros peligros derivados de la incorporación de la inteligencia artificial en los juguetes. Sin embargo, la protección de la salud de**

Enmienda

(14) La dependencia de las tecnologías digitales ha dado lugar a nuevos peligros en los juguetes. Los juguetes radioeléctricos deben cumplir los requisitos esenciales, ***también en materia de ciberseguridad***, para la protección de la intimidad y los juguetes conectados a internet deben incorporar salvaguardias para la ciberseguridad y la protección contra el fraude de conformidad con el Reglamento (UE) .../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento por el que se establecen requisitos ***horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020***]. ***No obstante, los juguetes conectados a internet podrían entrañar riesgos específicos para la salud y la seguridad que solo puede provocar un ciberataque. Los juguetes conectados a internet atacados por terceros malintencionados pueden entrañar riesgos específicos que, en función de su uso previsto o del uso***

los niños no debe limitarse a garantizar la ausencia de enfermedades o dolencias y la dependencia de las tecnologías digitales puede plantear riesgos para los niños que van más allá de su salud física. Para garantizar que los niños estén protegidos de cualquier riesgo derivado del uso de tecnologías digitales en los juguetes, el requisito general de seguridad debe garantizar la salud psicológica y mental, así como el bienestar y el desarrollo cognitivo, de los niños.

indebido razonablemente previsible, pueden afectar a la salud y la seguridad de sus usuarios. En este sentido, los riesgos para la salud y la seguridad derivados de las funciones de ciberseguridad de los juguetes conectados a internet quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

³⁰ *Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (DO L 153 de 22.5.2014, p. 62).*

³¹ *OP: Insértese en el texto el número del Reglamento e insértense el número, la fecha, el título y la referencia del DO del Reglamento en la nota a pie de página.*

Or. en

Justificación

La última parte del apartado se ha trasladado a los considerandos 14 bis y 14 ter destinados específicamente a tal fin para mayor claridad.

Enmienda 99

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La dependencia de las tecnologías digitales ha dado lugar a nuevos peligros en los juguetes. Los juguetes radioeléctricos deben cumplir los requisitos esenciales para la protección de la

Enmienda

(14) La dependencia de las tecnologías digitales ha dado lugar a nuevos peligros en los juguetes. Los juguetes radioeléctricos deben cumplir los requisitos esenciales para la protección de la

intimidad y los juguetes conectados a internet deben incorporar salvaguardias para la ciberseguridad y la protección contra el fraude de conformidad con la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰. Los juguetes que incluyan inteligencia artificial deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE).../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial]³¹. Por lo tanto, no deben establecerse requisitos particulares de seguridad en relación con la ciberseguridad, la protección de los datos personales y la privacidad u otros peligros derivados de la incorporación de la inteligencia artificial en los juguetes. Sin embargo, la protección de la salud de los niños no debe limitarse a garantizar la ausencia de enfermedades o dolencias y la dependencia de las tecnologías digitales puede plantear riesgos para los niños que van más allá de su salud física. Para garantizar que los niños estén protegidos de cualquier riesgo derivado del uso de tecnologías digitales en los juguetes, el requisito general de seguridad debe garantizar la salud psicológica y mental, así como el bienestar y el desarrollo cognitivo, de los niños.

³⁰ Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (DO L 153 de 22.5.2014, p. 62).

³¹ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento e insértense el número, la fecha, el título y la referencia del DO del Reglamento en la nota a pie de página.

intimidad y los juguetes conectados a internet deben incorporar salvaguardias para la ciberseguridad y la protección contra el fraude de conformidad con la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰. Los juguetes que incluyan inteligencia artificial deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE).../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial]³¹. Por lo tanto, no deben establecerse requisitos particulares de seguridad en relación con la ciberseguridad, la protección de los datos personales y la privacidad u otros peligros derivados de la incorporación de la inteligencia artificial en los juguetes. Sin embargo, la protección de la salud de los niños no debe limitarse a garantizar la ausencia de enfermedades o dolencias y la dependencia de las tecnologías digitales puede plantear riesgos para los niños que van más allá de su salud física. Para garantizar que los niños estén protegidos de cualquier riesgo derivado del uso de tecnologías digitales *e inteligencia artificial* en los juguetes, el requisito general de seguridad debe garantizar la salud psicológica y mental, así como el bienestar y el desarrollo cognitivo, de los niños.

³⁰ Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (DO L 153 de 22.5.2014, p. 62).

³¹ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento e insértense el número, la fecha, el título y la referencia del DO del Reglamento en la nota a pie de página.

Or. en

Enmienda 100

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La dependencia de las tecnologías digitales ha dado lugar a nuevos peligros en los juguetes. Los juguetes radioeléctricos deben cumplir los requisitos esenciales para la protección de la intimidad y los juguetes conectados a internet deben incorporar salvaguardias para la ciberseguridad y la protección contra el fraude de conformidad con la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰. Los juguetes que incluyan inteligencia artificial deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE).../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial]³¹. ***Por lo tanto, no deben establecerse requisitos particulares de seguridad en relación con la ciberseguridad, la protección de los datos personales y la privacidad u otros peligros derivados de la incorporación de la inteligencia artificial en los juguetes.*** Sin embargo, la protección de la salud de los niños no debe limitarse a garantizar la ausencia de enfermedades o dolencias y la dependencia de las tecnologías digitales puede plantear riesgos para los niños que van más allá de su salud física. Para garantizar que los niños estén protegidos de cualquier riesgo derivado del uso de tecnologías digitales en los juguetes, el requisito general de seguridad debe garantizar la salud psicológica y mental, así como el bienestar y el desarrollo cognitivo, de los niños.

Enmienda

(14) La dependencia de las tecnologías digitales ha dado lugar a nuevos peligros en los juguetes. Los juguetes radioeléctricos deben cumplir los requisitos esenciales para la protección de la intimidad y los juguetes conectados a internet deben incorporar salvaguardias para la ciberseguridad y la protección contra el fraude de conformidad con la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰ ***y con el Reglamento [introdúzcase el número de serie del Reglamento relativo a los requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020]***. Los juguetes que incluyan inteligencia artificial ***como componente de seguridad*** deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE).../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial]³¹. Sin embargo, la protección de la salud de los niños no debe limitarse a garantizar la ausencia de enfermedades o dolencias y la dependencia de las tecnologías digitales puede plantear riesgos para los niños que van más allá de su salud física. Para garantizar que los niños estén protegidos de cualquier riesgo derivado del uso de tecnologías digitales en los juguetes, el requisito general de seguridad debe garantizar la salud psicológica y mental, así como el bienestar y el desarrollo cognitivo, de los niños.

³⁰ Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (DO L 153 de 22.5.2014, p. 62).

³¹ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento e insértense el número, la fecha, el título y la referencia del DO del Reglamento en la nota a pie de página.

³⁰ Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (DO L 153 de 22.5.2014, p. 62).

³¹ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento e insértense el número, la fecha, el título y la referencia del DO del Reglamento en la nota a pie de página.

Or. en

Enmienda 101 **Christel Schaldemose**

Propuesta de Reglamento **Considerando 14 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Los juguetes que incluyan inteligencia artificial deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE) .../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial]. Dado que este Reglamento se centra principalmente en los «sistemas de IA de alto riesgo» y no aborda de manera específica los juguetes, no deben establecerse requisitos particulares de seguridad en relación con la ciberseguridad, la protección de los datos personales y la privacidad u otros peligros derivados de la incorporación de la inteligencia artificial en dichos productos.

Or. en

Enmienda 102

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

**Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) *Los juguetes que incluyan inteligencia artificial deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE) .../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial]. Dado que este Reglamento se centra principalmente en los «sistemas de IA de alto riesgo» y no aborda de manera específica los juguetes, deben establecerse requisitos particulares de seguridad en relación con la ciberseguridad, la protección de los datos personales y la privacidad u otros peligros derivados de la incorporación de la inteligencia artificial en dichos productos.*

Or. en

Justificación

Trasladado del considerando 14 para mayor claridad.

Enmienda 103

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

**Propuesta de Reglamento
Considerando 14 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 ter) *La protección de la salud de los niños no debe limitarse a garantizar la ausencia de enfermedades o dolencias y la dependencia de las tecnologías digitales puede plantear riesgos para los niños que*

van más allá de su salud física. Para garantizar que los niños estén protegidos de cualquier riesgo derivado del uso de tecnologías digitales en los juguetes, el requisito general de seguridad debe garantizar la salud psicológica y mental, así como el bienestar y el desarrollo cognitivo, de los niños.

Or. en

Justificación

Trasladado del considerando 14 para mayor claridad.

Enmienda 104
Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 ter) Sin embargo, la protección de la salud de los niños no debe limitarse a garantizar la ausencia de enfermedades o dolencias y la dependencia de las tecnologías digitales puede plantear riesgos para los niños que van más allá de su salud física. Para garantizar que los niños estén protegidos de cualquier riesgo derivado del uso de tecnologías digitales en los juguetes, el requisito general de seguridad debe garantizar la salud psicológica y mental, así como el bienestar y el desarrollo cognitivo, de los niños.

Or. en

Enmienda 105
Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

(15) Los juguetes deben cumplir requisitos físicos y mecánicos que impidan que los niños sufran lesiones físicas al jugar con juguetes y no deben suponer un riesgo de ahogo o asfixia para los niños. Con el fin de proteger a los niños del riesgo de deterioro auditivo, deben establecerse valores máximos tanto para el ruido impulsivo como para el ruido continuo emitido por los juguetes. Los juguetes o sus partes y embalajes de los que se pueda preverse razonablemente que entren en contacto con alimentos o transfieran sus componentes a los alimentos en condiciones normales o previsibles de uso están sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo³². Además, conviene establecer requisitos específicos de seguridad para contemplar el posible peligro específico de los juguetes distribuidos en alimentos, puesto que la asociación de un juguete y de alimentos podría entrañar un riesgo de asfixia distinto de los riesgos que pueda presentar el juguete por sí solo y que, por lo tanto, no se contempla en ninguna medida específica a escala de la Unión. Los juguetes también deben garantizar una protección suficiente en lo que respecta a la inflamabilidad o las propiedades eléctricas, en particular, para evitar quemaduras o descargas eléctricas. Además, los juguetes deben cumplir determinadas normas de higiene para evitar riesgos microbiológicos u otros riesgos de infección o contaminación.

³² Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE

(15) Los juguetes deben cumplir requisitos físicos y mecánicos que impidan que los niños sufran lesiones físicas al jugar con juguetes y no deben suponer un riesgo de ahogo o asfixia para los niños. Con el fin de proteger a los niños del riesgo de deterioro auditivo, deben establecerse valores máximos **teniendo en cuenta los estudios científicos y las recomendaciones de los expertos médicos** tanto para el ruido impulsivo como para el ruido continuo emitido por los juguetes **destinados a emitir sonidos**. Los juguetes o sus partes y embalajes de los que se pueda preverse razonablemente que entren en contacto con alimentos o transfieran sus componentes a los alimentos en condiciones normales o previsibles de uso están sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo³². Además, conviene establecer requisitos específicos de seguridad para contemplar el posible peligro específico de los juguetes distribuidos en alimentos, puesto que la asociación de un juguete y de alimentos podría entrañar un riesgo de asfixia distinto de los riesgos que pueda presentar el juguete por sí solo y que, por lo tanto, no se contempla en ninguna medida específica a escala de la Unión. Los juguetes también deben garantizar una protección suficiente en lo que respecta a la inflamabilidad o las propiedades eléctricas, en particular, para evitar quemaduras o descargas eléctricas. Además, los juguetes deben cumplir determinadas normas de higiene para evitar riesgos microbiológicos u otros riesgos de infección o contaminación.

³² Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE

Enmienda 106

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Los juguetes deben cumplir requisitos físicos y mecánicos que impidan que los niños sufran lesiones físicas al jugar con juguetes y no deben suponer un riesgo de ahogo o asfixia para los niños. Con el fin de proteger a los niños del riesgo de deterioro auditivo, deben establecerse valores máximos tanto para el ruido impulsivo como para el ruido continuo emitido por los juguetes. Los juguetes o sus partes y embalajes de los que se pueda preverse razonablemente que entren en contacto con alimentos o transfieran sus componentes a los alimentos en condiciones normales o previsibles de uso están sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo³². Además, conviene establecer requisitos específicos de seguridad para contemplar el posible peligro específico de los juguetes distribuidos en alimentos, puesto que la asociación de un juguete y de alimentos podría entrañar un riesgo de asfixia distinto de los riesgos que pueda presentar el juguete por sí solo y que, por lo tanto, no se contempla en ninguna medida específica a escala de la Unión. Los juguetes también deben garantizar una protección suficiente en lo que respecta a la inflamabilidad o las propiedades eléctricas, en particular, para evitar quemaduras o descargas eléctricas. Además, los juguetes deben cumplir determinadas normas de higiene para evitar

Enmienda

(15) Los juguetes deben cumplir requisitos físicos y mecánicos que impidan que los niños sufran lesiones físicas al jugar con juguetes y no deben suponer un riesgo de ahogo o asfixia para los niños. Con el fin de proteger a los niños del riesgo de deterioro auditivo, deben establecerse valores máximos tanto para el ruido impulsivo como para el ruido continuo emitido por los juguetes. Los juguetes o sus partes y embalajes de los que se pueda preverse razonablemente que entren en contacto con alimentos o transfieran sus componentes a los alimentos en condiciones normales o previsibles de uso ***debido o indebido*** están sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo³². Además, conviene establecer requisitos específicos de seguridad para contemplar el posible peligro específico de los juguetes distribuidos en alimentos, puesto que la asociación de un juguete y de alimentos podría entrañar un riesgo de asfixia distinto de los riesgos que pueda presentar el juguete por sí solo y que, por lo tanto, no se contempla en ninguna medida específica a escala de la Unión. Los juguetes también deben garantizar una protección suficiente en lo que respecta a la inflamabilidad o las propiedades eléctricas, en particular, para evitar quemaduras o descargas eléctricas. Además, los juguetes deben cumplir determinadas normas de higiene para evitar

riesgos microbiológicos u otros riesgos de infección o contaminación.

riesgos microbiológicos u otros riesgos de infección o contaminación.

³² Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE (DO L 338 de 13.11.2004, p. 4).

³² Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE (DO L 338 de 13.11.2004, p. 4).

Or. en

Enmienda 107

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Con el fin de ofrecer flexibilidad cuando no esté en peligro la seguridad de los niños y cuando sea necesario para comercializar determinados juguetes, debe ser posible establecer excepciones a las prohibiciones genéricas de sustancias químicas en los juguetes. Las excepciones a las prohibiciones genéricas que permiten el uso de sustancias prohibidas deben ser de aplicación general y solo deben ser posibles cuando el uso de la sustancia de que se trate se considere seguro para los niños, cuando no existan alternativas **comercialmente** viables para la sustancia y cuando el uso de la sustancia no esté prohibido en artículos de consumo con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1907/2006. La evaluación de la seguridad de la sustancia en los juguetes debe ser realizada por los comités científicos pertinentes de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) a fin de garantizar la coherencia y el uso eficiente de los

Enmienda

(17) Con el fin de ofrecer flexibilidad cuando no esté en peligro la seguridad de los niños y cuando sea necesario para comercializar determinados juguetes, debe ser posible establecer excepciones a las prohibiciones genéricas de sustancias químicas en los juguetes. Las excepciones a las prohibiciones genéricas que permiten el uso de sustancias prohibidas deben ser de aplicación general y solo deben ser posibles cuando el uso de la sustancia de que se trate se considere seguro para los niños, cuando **la eliminación o sustitución de dichas sustancias prohibidas mediante cambios en el diseño u otros materiales o componentes no sea técnicamente posible, cuando** no existan alternativas **técnicamente** viables para la sustancia, **cuando se haya presentado un plan de sustitución** y cuando el uso de la sustancia no esté prohibido en artículos de consumo con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1907/2006. La evaluación de la

recursos en la evaluación de las sustancias químicas en la Unión.

seguridad de la sustancia en los juguetes debe ser realizada por los comités científicos pertinentes de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) a fin de garantizar la coherencia y el uso eficiente de los recursos en la evaluación de las sustancias químicas en la Unión.

Or. en

Enmienda 108

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) El uso de níquel en el acero inoxidable y en componentes que transmiten corriente eléctrica ha sido considerado seguro en los juguetes por el Comité Científico de Salud, Medio Ambiente y Riesgos Emergentes y debe **autorizarse**. Deben permitirse en los juguetes otras sustancias que sean necesarias para transmitir corriente eléctrica, a fin de poner a disposición juguetes eléctricos si dichas sustancias son completamente inaccesibles para un niño que juega con el juguete y, por lo tanto, no presentan ningún riesgo.

Enmienda

(19) El uso de níquel en el acero inoxidable y en componentes que transmiten corriente eléctrica ha sido considerado seguro en los juguetes por el Comité Científico de Salud, Medio Ambiente y Riesgos Emergentes. **No obstante, dado que los niños también deben estar adecuadamente protegidos contra las sustancias alergénicas y determinados metales, debe limitarse su uso.** Deben permitirse en los juguetes otras sustancias que sean necesarias para transmitir corriente eléctrica, a fin de poner a disposición juguetes eléctricos si dichas sustancias son completamente inaccesibles para un niño que juega con el juguete y, por lo tanto, no presentan ningún riesgo.

Or. en

Enmienda 109

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) El uso de níquel en el acero inoxidable y en componentes que transmiten corriente eléctrica ha sido considerado seguro en los juguetes por el Comité Científico de Salud, Medio Ambiente y Riesgos Emergentes y debe autorizarse. Deben permitirse en los juguetes otras sustancias que sean necesarias para transmitir corriente eléctrica, a fin de poner a disposición juguetes eléctricos si dichas sustancias son completamente inaccesibles para un niño que juega con el juguete y, por lo tanto, no presentan ningún riesgo.

Enmienda

(19) El uso de níquel en el acero inoxidable y en componentes que transmiten corriente eléctrica ha sido considerado seguro en los juguetes por el Comité Científico de Salud, Medio Ambiente y Riesgos Emergentes y debe autorizarse. Deben permitirse en los juguetes otras sustancias que sean necesarias para transmitir corriente eléctrica, a fin de poner a disposición juguetes eléctricos **solo** si dichas sustancias son completamente inaccesibles para un niño que juega con el juguete y, por lo tanto, **se da por hecho que** no presentan ningún riesgo **importante**.

Or. en

Enmienda 110
Morten Løkkegaard, Vlad-Marius Botoș

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Dado que las pilas y baterías están reguladas por el Reglamento (UE).../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento relativo a las pilas y baterías y sus residuos]³⁵, los requisitos relativos a las sustancias químicas presentes en los juguetes no deben aplicarse a las pilas y baterías incluidas en los juguetes. No obstante, los juguetes que incluyan pilas deben diseñarse de tal manera que estas sean difíciles de acceder para los niños.

Enmienda

(20) Dado que las pilas y baterías están reguladas por el Reglamento (UE).../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento relativo a las pilas y baterías y sus residuos]³⁵, los requisitos relativos a las sustancias químicas presentes en los juguetes no deben aplicarse a las pilas y baterías incluidas en los juguetes. No obstante, los juguetes que incluyan pilas deben diseñarse de tal manera que estas sean difíciles de acceder para los niños. **En aquellas situaciones en las que, debido a la naturaleza, al tamaño o al factor de forma del juguete o de los pequeños sistemas electrónicos que contenga, no sea posible diseñar el juguete de manera**

que la pila o batería interna pueda ser retirada y sustituida por el usuario final, garantizando al mismo tiempo la seguridad del niño y el uso continuado seguro del juguete, este podrá diseñarse de forma que la pila o batería solo pueda ser retirada y sustituida por operadores independientes.

³⁵ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento e insértese el número, la fecha, el título y la referencia del DO del Reglamento en la nota a pie de página.

³⁵ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento e insértese el número, la fecha, el título y la referencia del DO del Reglamento en la nota a pie de página.

Or. en

Justificación

In certain cases, it may be impossible to design the toy wherein the battery is both removable and replaceable by the consumer, but at the same time also inaccessible to children. For example, it could be unfeasible to use screws or other safeguard mechanisms in very small toys, in a way that preserves the play function and form factor of the toy. This is especially the case for when the toy includes sensitive small electronics which could also be damaged when replacing the battery. For that purpose, a manufacturer should have the flexibility to design the toy in such a way to put the child's safety first and so that the removal and replacement of the battery can only be done by an independent operator with specialized tools.

Enmienda 111

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Los valores límite actuales para determinadas sustancias químicas y sus correspondientes métodos de ensayo han demostrado ser adecuados para la protección de los niños en lo que respecta a dichas sustancias y deben mantenerse. Con el fin de adaptarse a los nuevos conocimientos científicos, la Comisión debe estar facultada para revisar dichos valores límite cuando sea necesario. Los

Enmienda

(21) Los valores límite actuales para determinadas sustancias químicas y sus correspondientes métodos de ensayo han demostrado ser adecuados para la protección de los niños en lo que respecta a dichas sustancias y deben mantenerse. Con el fin de adaptarse a los nuevos conocimientos científicos, la Comisión debe estar facultada para revisar dichos valores límite cuando sea necesario. Los

valores límite para el arsénico, el cadmio, el cromo VI, el plomo, el mercurio y el estaño orgánico, que son particularmente tóxicos, por lo que no se deben utilizar **de manera intencionada** en **las partes de** los juguetes **accesibles a los niños**, se deben fijar a un nivel equivalente a la mitad de los considerados seguros con arreglo a los criterios del comité científico pertinente, con el fin de garantizar que solo estarán presentes restos compatibles con buenas prácticas de fabricación.

valores límite para el arsénico, el cadmio, el cromo VI, el plomo, el mercurio y el estaño orgánico, que son particularmente tóxicos, por lo que no se deben utilizar en los juguetes, se deben fijar a un nivel equivalente a la mitad de los considerados seguros con arreglo a los criterios del comité científico pertinente, con el fin de garantizar que solo estarán presentes restos compatibles con buenas prácticas de fabricación **y con la salud y seguridad del niño a lo largo de su desarrollo**.

Or. en

Enmienda 112

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) La Directiva 2009/48/CE incluye valores límite para determinadas sustancias en juguetes destinados a niños menores de treinta y seis meses o destinados a introducirse en la boca. Se ha demostrado que estas sustancias también suponen un riesgo para los niños de más edad, ya que podrían estar igualmente expuestos a estas sustancias por contacto con la piel o por inhalación. Por lo tanto, estos valores límite deben aplicarse a todos los juguetes. Desde la adopción de los valores límite para el bisfenol A en la Directiva 2009/48/CE, han surgido nuevos datos científicos. En abril de 2023, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) reevaluó los riesgos para la salud pública derivados de la exposición alimentaria al bisfenol A, llegando a la conclusión de que la exposición al bisfenol A es un problema de salud para los consumidores de todos los grupos de edad. La EFSA ha

Enmienda

(22) La Directiva 2009/48/CE incluye valores límite para determinadas sustancias en juguetes destinados a niños menores de treinta y seis meses o destinados a introducirse en la boca. **En las familias con más de un niño, es probable que los niños menores de treinta y seis meses se sientan atraídos por los juguetes de sus hermanos mayores de treinta y seis meses, por lo que en la práctica es imposible proteger completamente a los primeros de los juguetes de sus hermanos mayores.** Se ha demostrado que estas sustancias también suponen un riesgo para los niños de más edad, ya que podrían estar igualmente expuestos a estas sustancias por contacto con la piel o por inhalación. Por lo tanto, estos valores límite deben aplicarse a todos los juguetes. Desde la adopción de los valores límite para el bisfenol A en la Directiva 2009/48/CE, han surgido nuevos datos científicos. En abril de 2023, la

establecido una nueva ingesta diaria tolerable de bisfenol A significativamente inferior a la anterior. A la vista de *estas pruebas científicas, el bisfenol A debe estar sujeto a la prohibición genérica de sustancias CMR en los juguetes.*

Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) reevaluó los riesgos para la salud pública derivados de la exposición alimentaria al bisfenol A, llegando a la conclusión de que la exposición al bisfenol A es un problema de salud para los consumidores de todos los grupos de edad. La EFSA ha establecido una nueva ingesta diaria tolerable de bisfenol A significativamente inferior a la anterior. A la vista de *las similitudes estructurales entre los diferentes bisfenoles que generan riesgos comparables para los niños y con el fin de evitar una sustitución desafortunada, los juguetes no deben contener ningún tipo de bisfenoles.*

Or. en

Enmienda 113

Antonius Manders, Esther de Lange

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Cuando los peligros que pueda presentar un juguete no puedan abordarse completamente mediante el diseño, el riesgo residual debe abordarse mediante información relativa al producto dirigida a los supervisores de los niños en forma de advertencias, teniendo en cuenta la capacidad de dichos supervisores para tomar las precauciones necesarias.

Enmienda

(24) Cuando los peligros que pueda presentar un juguete no puedan abordarse completamente mediante el diseño, el riesgo residual debe abordarse mediante información relativa al producto dirigida a los supervisores de los niños en forma de advertencias, teniendo en cuenta la capacidad de dichos supervisores para tomar las precauciones necesarias. *El riesgo residual también se podría abordar mediante una etiqueta digital, como, por ejemplo, un código QR.*

Or. en

Enmienda 114

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-

Marques

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Para evitar el uso indebido de advertencias a fin de eludir los requisitos de seguridad aplicables, no deben permitirse las advertencias regulas para determinadas categorías de juguetes si entran en conflicto con el uso previsto del juguete. Para garantizar que los supervisores sean conscientes de cualquier riesgo asociado al juguete, es necesario garantizar que las advertencias sean legibles y visibles.

Enmienda

(25) Para evitar el uso indebido de advertencias a fin de eludir los requisitos de seguridad aplicables, no deben permitirse las advertencias regulas para determinadas categorías de juguetes si entran en conflicto con el uso previsto del juguete. Para garantizar que los supervisores sean conscientes de cualquier riesgo asociado al juguete, es necesario garantizar que las advertencias sean ***claramente inteligibles***, legibles y visibles. ***Así pues, deben establecerse unos requisitos mínimos sobre parámetros importantes como el tamaño de letra, el espaciado y el contraste.***

Or. en

Enmienda 115

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Para evitar el uso indebido de advertencias a fin de eludir los requisitos de seguridad aplicables, no deben permitirse las advertencias regulas para determinadas categorías de juguetes si entran en conflicto con el uso previsto del juguete. Para garantizar que los supervisores sean conscientes de cualquier riesgo asociado al juguete, es necesario garantizar que las advertencias sean legibles y visibles.

Enmienda

(25) Para evitar el uso indebido de advertencias a fin de eludir los requisitos de seguridad aplicables, no deben permitirse las advertencias regulas para determinadas categorías de juguetes si entran en conflicto con el uso previsto del juguete. Para garantizar que los supervisores sean conscientes de cualquier riesgo asociado al juguete, es necesario garantizar que las advertencias sean legibles y visibles. ***Así pues, deben establecerse unos requisitos mínimos***

sobre parámetros importantes como el tamaño de letra, el espaciado y el contraste.

Or. en

Enmienda 116

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Para evitar el uso indebido de advertencias a fin de eludir los requisitos de seguridad aplicables, no deben permitirse las advertencias regulas para determinadas categorías de juguetes si entran en conflicto con el uso previsto del juguete. Para garantizar que los supervisores sean conscientes de cualquier riesgo asociado al juguete, es necesario garantizar que las advertencias sean legibles y visibles.

Enmienda

(25) Para evitar el uso indebido de advertencias a fin de eludir los requisitos de seguridad aplicables, no deben permitirse las advertencias regulas para determinadas categorías de juguetes si entran en conflicto con el uso previsto del juguete. Para garantizar que los supervisores sean conscientes de cualquier riesgo asociado al juguete, es necesario garantizar que las advertencias sean ***claramente inteligibles***, legibles y visibles.

Or. en

Enmienda 117

Antonius Manders, Esther de Lange

Propuesta de Reglamento Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 bis) A fin de garantizar el conocimiento de los riesgos asociados al juguete, sobre todo en aquellos casos en que la compra se realice a distancia o en línea, es necesario procurar que las advertencias sean claramente legibles e inmediatamente visibles en línea.

Enmienda 118

Stelios Kouloglou, Anne-Sophie Pelletier, Kateřina Konečná

Propuesta de Reglamento

Considerando 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(28 bis) Habida cuenta del importante papel que desempeñan los proveedores de mercados en línea cuando actúan como intermediarios en la venta o promoción de juguetes entre los comerciantes y los consumidores, se les debe considerar operadores económicos. Además, conviene establecer requisitos adicionales para dichos proveedores, que deben ser los responsables en última instancia en materia de seguridad.

Enmienda 119

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Considerando 31

Texto de la Comisión

Enmienda

(31) Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone a los fabricantes, estos deben **poder** designar a un representante autorizado que lleve a cabo tareas específicas en su nombre. Además, para que haya un reparto claro y proporcionado de las responsabilidades entre el fabricante y el representante autorizado, es preciso fijar una lista de tareas que los fabricantes deben poder confiar al representante autorizado. Asimismo, para garantizar la

(31) Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone a los fabricantes **y asegurar que** estos **sean siempre objeto de trazabilidad, los fabricantes establecidos fuera de la Unión siempre** deben designar a un representante autorizado, **y los establecidos en la Unión deben poder designar a uno** que lleve a cabo tareas específicas en su nombre. Además, para que haya un reparto claro y proporcionado de las responsabilidades entre el fabricante y el

aplicabilidad y el cumplimiento del presente Reglamento, cuando un fabricante establecido fuera de la Unión nombre a un representante autorizado, el mandato debe incluir las tareas establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020.

representante autorizado, es preciso fijar una lista de tareas que los fabricantes deben poder confiar al representante autorizado. Asimismo, para garantizar la aplicabilidad y el cumplimiento del presente Reglamento, cuando un fabricante establecido fuera de la Unión nombre a un representante autorizado, el mandato debe incluir las tareas establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020.

Or. en

Enmienda 120

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Los operadores económicos que intervienen en la cadena de suministro y distribución deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los juguetes que introducen en el mercado no **pongan en peligro** la seguridad y la salud de los niños en condiciones **de uso** normales y razonablemente previsibles, y que solo comercialicen juguetes que cumplan la legislación pertinente de la Unión.

Enmienda

(32) Los operadores económicos que intervienen en la cadena de suministro y distribución deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los juguetes que introducen en el mercado no **entrañen riesgos para** la seguridad y la salud de los niños en condiciones normales y razonablemente previsibles **de uso debido o indebido**, y que solo comercialicen juguetes que cumplan la legislación pertinente de la Unión.

Or. en

Enmienda 121

Stelios Kouloglou, Anne-Sophie Pelletier, Kateřina Konečná

Propuesta de Reglamento Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) Es necesario velar por que los

Enmienda

(33) Es necesario velar por que los

juguetes procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión satisfagan todos los requisitos aplicables de la Unión y, en particular, que los fabricantes hayan llevado a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a esos juguetes. Por consiguiente, los importadores deben asegurarse de que los juguetes que introducen en el mercado cumplen los requisitos aplicables, de que se han llevado a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad y de que el mercado del producto y la documentación elaborada por los fabricantes están disponibles para su inspección por parte de las autoridades de vigilancia del mercado competentes.

juguetes procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión satisfagan todos los requisitos aplicables de la Unión y, en particular, que los fabricantes hayan llevado a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a esos juguetes. Por consiguiente, los importadores **y los proveedores de mercados en línea** deben asegurarse de que los juguetes que introducen en el mercado cumplen los requisitos aplicables, de que se han llevado a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad y de que el mercado del producto y la documentación elaborada por los fabricantes están disponibles para su inspección por parte de las autoridades de vigilancia del mercado competentes.

Or. en

Enmienda 122

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) Es necesario velar por que los juguetes procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión satisfagan todos los requisitos aplicables de la Unión y, en particular, que los fabricantes hayan llevado a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a esos juguetes. Por consiguiente, los importadores deben asegurarse de que los juguetes que introducen en el mercado cumplen los requisitos aplicables, de que se han llevado a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad y de que el mercado **del producto** y la documentación elaborada por los fabricantes están

Enmienda

(33) Es necesario velar por que los juguetes procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión satisfagan todos los requisitos aplicables de la Unión y, en particular, que los fabricantes hayan llevado a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a esos juguetes. Por consiguiente, los importadores deben asegurarse de que los juguetes que introducen en el mercado cumplen los requisitos aplicables, de que se han llevado a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad y de que el mercado **CE** y la documentación **técnica** elaborada por los fabricantes están

disponibles para su inspección por parte de las autoridades de vigilancia del mercado competentes.

disponibles para su inspección por parte de las autoridades de vigilancia del mercado competentes.

Or. en

Enmienda 123

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(34 bis) En lo concerniente a las ventas a distancia y en línea, el presente Reglamento complementa el Reglamento (UE) 2023/988 y el Reglamento (UE) 2019/1020. Cuando no exista un operador económico en la Unión en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020, se considerará que el mercado en línea es el importador responsable de la conformidad de los juguetes vendidos a los consumidores situados en la Unión y, por tanto, deberá asumir las obligaciones que como tal le correspondan a efectos del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 124

Antonius Manders

Propuesta de Reglamento

Considerando 35

Texto de la Comisión

Enmienda

(35) Dado que el distribuidor comercializa un juguete después de que el fabricante o el importador lo hayan introducido en el mercado, debe **actuar**

(35) Dado que el distribuidor comercializa un juguete después de que el fabricante o el importador lo hayan introducido en el mercado, debe

con la diligencia debida para garantizar que su forma de tratar el juguete no afecte negativamente a la conformidad de este con el presente Reglamento.

asegurarse de que los juguetes en cuestión cumplan los requisitos de la Unión aplicables.

Or. en

Justificación

Puesto que el fabricante y el importador tienen la obligación de asegurarse de que los juguetes cumplan los requisitos de la Unión aplicables, no supondría una carga adicional para el distribuidor asumir esa misma obligación. Además, la terminología utilizada en la versión original de la propuesta de la Comisión («due care», que se ha traducido como «diligencia debida» y «debida cautela» en la propuesta en español) resulta vaga y no queda claro lo que conlleva exactamente.

Enmienda 125

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) Dado que el distribuidor comercializa un juguete después de que el fabricante o el importador lo hayan introducido en el mercado, debe **actuar con la diligencia debida para** garantizar que su forma de tratar el juguete no afecte negativamente a la conformidad de este con el presente Reglamento.

Enmienda

(35) Dado que el distribuidor comercializa un juguete después de que el fabricante o el importador lo hayan introducido en el mercado, debe garantizar que su forma de tratar el juguete no afecte negativamente a la conformidad de este con el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 126

Antonius Manders, Esther de Lange

Propuesta de Reglamento Considerando 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(35 bis)

Dado que los mercados en

línea comercializan los juguetes después de que el fabricante o el importador los hayan introducido en el mercado, deben asegurarse de que los juguetes en cuestión cumplan los requisitos de la Unión aplicables.

Or. en

Justificación

Un elevado número de juguetes peligrosos y no conformes, que comprometen la seguridad de los niños, pueden seguir encontrándose en mercados en línea de la Unión. Por lo tanto, los mercados en línea deben actuar con responsabilidad. Esta laguna de la que actualmente adolece el presente Reglamento socavaría todo el acto legislativo si no se aborda de forma adecuada.

Enmienda 127

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) Todo operador económico que introduzca un juguete en el mercado con su propio nombre o marca comercial, o lo modifique de manera que pueda afectar al cumplimiento de las obligaciones del presente Reglamento, debe considerarse su fabricante y asumir las obligaciones que como tal le correspondan.

Enmienda

(37) Todo operador económico que introduzca un juguete en el mercado con su propio nombre o marca comercial, o lo modifique de manera que pueda afectar al cumplimiento de las obligaciones del presente Reglamento, debe considerarse su fabricante ***a efectos del presente Reglamento*** y asumir las obligaciones que como tal le correspondan.

Or. en

Enmienda 128

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) **Todo operador económico** que introduzca un juguete en el mercado con su propio nombre o marca comercial, o lo modifique de manera que **pueda** afectar **al cumplimiento de las obligaciones** del presente Reglamento, debe considerarse su fabricante y asumir las obligaciones que como tal le correspondan.

Enmienda

(37) **Toda persona física o jurídica** que introduzca un juguete en el mercado con su propio nombre o marca comercial, o lo modifique **sustancialmente** de manera que **podiera** afectar **a su conformidad con los requisitos aplicables** del presente Reglamento, debe considerarse su fabricante y asumir las obligaciones que como tal le correspondan.

Or. en

Enmienda 129

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) La garantía de la trazabilidad de un juguete en toda la cadena de suministro contribuye a simplificar y hacer más eficaz la vigilancia del mercado. Un sistema de trazabilidad eficaz facilita la labor de identificación, por parte de las autoridades de vigilancia del mercado, del operador económico responsable de la puesta a disposición en el mercado de juguetes no conformes.

Enmienda

(38) **Los juguetes deberán cumplir los requisitos de trazabilidad previstos en el Reglamento (UE) 2023/988.** La garantía de la trazabilidad de un juguete en toda la cadena de suministro contribuye a simplificar y hacer más eficaz la vigilancia del mercado. Un sistema de trazabilidad eficaz facilita la labor de identificación, por parte de las autoridades de vigilancia del mercado, del operador económico responsable de la puesta a disposición en el mercado de juguetes no conformes.

Or. en

Enmienda 130

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) Para facilitar la evaluación de la conformidad con los requisitos del presente Reglamento, es necesario establecer una presunción de conformidad de los juguetes que sean conformes con las normas armonizadas que se adopten con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶ y publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

³⁶ Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE, del Consejo, y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

Enmienda

(39) Para facilitar la evaluación de la conformidad con los requisitos del presente Reglamento, es necesario establecer una presunción de conformidad de los juguetes que sean conformes con las normas armonizadas **aplicables** que se adopten con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶ y publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

³⁶ Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE, del Consejo, y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

Or. en

Enmienda 131

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) En ausencia de normas armonizadas pertinentes, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones

Enmienda

(40) En ausencia de normas armonizadas pertinentes, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones

comunes para los requisitos esenciales del presente Reglamento, siempre que al hacerlo respete debidamente el papel y las funciones de las organizaciones de normalización, como solución alternativa excepcional para facilitar la obligación del fabricante de cumplir los requisitos esenciales, cuando el proceso de normalización esté bloqueado o cuando se produzcan retrasos en el establecimiento de normas armonizadas adecuadas.

comunes para los requisitos esenciales del presente Reglamento, siempre que al hacerlo respete debidamente el papel y las funciones de las organizaciones de normalización, como solución alternativa excepcional para facilitar la obligación del fabricante de cumplir los requisitos esenciales, cuando el proceso de normalización esté bloqueado, **cuando las normas sean insuficientes** o cuando se produzcan retrasos en el establecimiento de normas armonizadas adecuadas.

Or. en

Enmienda 132 **Antonius Manders**

Propuesta de Reglamento **Considerando 41**

Texto de la Comisión

(41) El mercado CE, que indica la conformidad de un juguete, es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio. Los principios generales que rigen el mercado CE se establecen en el Reglamento (CE) n.º 765/2008. En el presente Reglamento, deben establecerse normas relativas a la colocación del mercado CE en juguetes. Dichas normas deben garantizar una visibilidad suficiente del mercado CE para facilitar la vigilancia del mercado de los juguetes.

Enmienda

(41) El mercado CE, que indica la conformidad de un juguete, es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio. Los principios generales que rigen el mercado CE se establecen en el Reglamento (CE) n.º 765/2008. En el presente Reglamento, deben establecerse normas relativas a la colocación del mercado CE en juguetes. Dichas normas deben garantizar una visibilidad suficiente del mercado CE **físico o digital** para facilitar la vigilancia del mercado de los juguetes.

Or. en

Justificación

El mercado CE significa que el fabricante indica que el juguete se ajusta a los requisitos aplicables, lo que también podría hacerse en el pasaporte del producto que los fabricantes deben crear para facilitar información sobre el cumplimiento de los juguetes con lo dispuesto en el presente Reglamento y en cualquier otra legislación de la Unión aplicable.

Enmienda 133

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) Los fabricantes deben crear un pasaporte del producto para facilitar información sobre la conformidad de los juguetes con el presente Reglamento y con cualquier otra legislación de la Unión aplicable a los juguetes. El pasaporte del producto debe sustituir a la declaración UE de conformidad con arreglo a la Directiva 2009/48/CE e incluir los elementos necesarios para evaluar la conformidad del juguete con los requisitos aplicables y las normas armonizadas u otras especificaciones. Para facilitar que las autoridades de vigilancia del mercado controlen los juguetes y permitir que los operadores de la cadena de suministro y los consumidores accedan a la información necesaria sobre los juguetes, la información que figura en el pasaporte del producto debe proporcionarse en formato digital y de forma directamente accesible, a través de un soporte de datos colocado en el juguete, en su embalaje o en la documentación que lo acompañe. Las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades aduaneras, los operadores económicos y los consumidores deben tener acceso inmediato a la información sobre el juguete a través del soporte de datos.

Enmienda

(42) Los fabricantes deben crear un pasaporte *digital* del producto para facilitar información sobre la conformidad de los juguetes con el presente Reglamento y con cualquier otra legislación de la Unión aplicable a los juguetes. El pasaporte del producto debe sustituir a la declaración UE de conformidad con arreglo a la Directiva 2009/48/CE e incluir los elementos necesarios para evaluar la conformidad del juguete con los requisitos aplicables y las normas armonizadas u otras especificaciones. Para facilitar que las autoridades de vigilancia del mercado controlen los juguetes y permitir que los operadores de la cadena de suministro y los consumidores accedan a la información necesaria sobre los juguetes, la información que figura en el pasaporte del producto debe proporcionarse en formato digital y de forma directamente accesible, a través de un soporte de datos colocado en el juguete, en su embalaje o en la documentación que lo acompañe. Las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades aduaneras, los operadores económicos y los consumidores deben tener acceso inmediato a la información sobre el juguete a través del soporte de datos.

Or. en

Enmienda 134

Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión

(45) Dado que el pasaporte del producto debe sustituir a la declaración UE de conformidad, es fundamental dejar claro que, mediante la creación del pasaporte del producto para un juguete y la **colocación** del marcado CE, el fabricante declara que el juguete cumple los requisitos del presente Reglamento y que el fabricante asume la plena responsabilidad al respecto.

Enmienda

(45) Dado que el pasaporte del producto debe sustituir a la declaración UE de conformidad, es fundamental dejar claro que, mediante la creación del pasaporte del producto para un juguete y la **inclusión** del marcado CE **tanto en el pasaporte digital del producto como en la documentación técnica**, el fabricante declara que el juguete cumple los requisitos del presente Reglamento y que el fabricante asume la plena responsabilidad al respecto.

Or. en

Justificación

While the CE marking is a way for manufacturers to indicate that their toy is in conformity with the applicable requirements in this legislation, it's not a guarantee of toy safety. Its appearance on toys and many other products is misleading for consumers, also because not all consumer goods are required to bear it. It leads to curious examples like a bed for a baby being exempted from having to bear the CE marking, contrary to a bed for a baby doll, which as toy, must carry it. The CE Marking should therefore be removed from the toy or its packaging and relegated to the technical file (as well as to the DPP pursuant to article 17 and annex VI of this Regulation). In this regard, it is also important to add an indent about the CE marking in annex V regarding the elements to be included in the technical documentation.

Enmienda 135
Beata Mazurek

Propuesta de Reglamento
Considerando 49 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(49 bis) El Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo establece normas relativas a la trazabilidad de los comerciantes, que más concretamente imponen obligaciones a los prestadores de plataformas en línea que permitan a los consumidores celebrar

contratos a distancia con productores que ofrezcan juguetes a consumidores situados en la Unión. Con el fin de prevenir el uso ventajista de las obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor, ha de especificarse el modo en que tales prestadores de plataformas en línea deben cumplir dichas obligaciones en relación con los productores de juguetes establecidos en virtud del presente Reglamento. En ese contexto, los prestadores de plataformas en línea incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo III, sección 4, del Reglamento (UE) 2022/2065 que permitan a los consumidores celebrar contratos a distancia con productores deben obtener de dichos productores información sobre su cumplimiento de las normas de responsabilidad ampliada del productor establecidas en el presente Reglamento. Las normas relativas a la trazabilidad de los comerciantes que venden juguetes están sujetas a las disposiciones de ejecución previstas en el Reglamento (UE) 2022/2065.

Or. en

Enmienda 136

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) Procede prever la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el que se indique la fecha en que entre en funcionamiento la interconexión entre el registro y el sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la UE a que se

Enmienda

(52) Procede prever la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el que se indique la fecha en que entre en funcionamiento la interconexión entre el registro y el sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la UE a que se

refiere el artículo 13 del [OP: introdúzcase el número de serie para el Reglamento (UE) .../..., relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles], a fin de facilitar el acceso público a dicha información.

refiere el artículo 13 del [OP: introdúzcase el número de serie para el Reglamento (UE) .../..., relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles], a fin de facilitar el acceso público a dicha información. ***Conviene prever asimismo una publicación similar en caso de entrar en funcionamiento nuevos sistemas informáticos aduaneros.***

Or. en

Enmienda 137

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento Considerando 56

Texto de la Comisión

(56) Para asegurarse de que los juguetes cumplen los requisitos esenciales, deben establecerse procedimientos adecuados de evaluación de la conformidad que el fabricante debe aplicar. El control interno de la producción, basado en la propia responsabilidad del fabricante por lo que respecta a la evaluación de la conformidad, es adecuado si el fabricante aplica las normas armonizadas, cuyo número de referencia ha sido publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, o las especificaciones comunes que abarcan todos los requisitos particulares de seguridad del juguete. Si no existen dichas normas armonizadas o especificaciones comunes, el juguete debe someterse a una verificación por terceros, en este caso un examen UE de tipo. Esto último es válido también si una o varias de estas normas se han publicado con una restricción en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, o si el fabricante no ha aplicado íntegramente dichas normas o especificaciones o solo lo ha hecho parcialmente. El fabricante debe someter el juguete a un examen UE de tipo

Enmienda

(56) Para asegurarse de que los juguetes cumplen los requisitos esenciales, deben establecerse procedimientos adecuados de evaluación de la conformidad que el fabricante debe aplicar. El control interno de la producción, basado en la propia responsabilidad del fabricante por lo que respecta a la evaluación de la conformidad, es adecuado si el fabricante aplica las normas armonizadas, cuyo número de referencia ha sido publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, o las especificaciones comunes que abarcan todos los requisitos particulares de seguridad del juguete. Si no existen dichas normas armonizadas o especificaciones comunes, el juguete debe someterse a una verificación por terceros, en este caso un examen UE de tipo. Esto último es válido también si una o varias de estas normas se han publicado con una restricción en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, o si el fabricante no ha aplicado íntegramente dichas normas o especificaciones o solo lo ha hecho parcialmente. ***Además***, el fabricante debe someter el juguete a un

si considera que su naturaleza, diseño, fabricación o finalidad requieren la verificación de un tercero.

examen UE de tipo si considera que su naturaleza, diseño, fabricación o finalidad requieren la verificación de un tercero.

Or. en

Enmienda 138

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 58

Texto de la Comisión

(58) Si un organismo de evaluación de la conformidad demuestra la conformidad con los criterios establecidos en las normas armonizadas, se habrá de presumir que *se cumplen* los requisitos correspondientes establecidos en el presente Reglamento.

Enmienda

(58) Si un organismo de evaluación de la conformidad demuestra la conformidad *del juguete* con los criterios establecidos en las normas armonizadas, se habrá de presumir que *el juguete cumple* los requisitos correspondientes establecidos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 139

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Considerando 60

Texto de la Comisión

(60) Es frecuente que los organismos de evaluación de la conformidad subcontraten parte de sus actividades relacionadas con la evaluación de la conformidad o que recurran a una filial. A fin de salvaguardar el nivel de protección exigido para la introducción de juguetes en el mercado, es esencial que los subcontratistas y las filiales que evalúen la conformidad cumplan los mismos requisitos que los

Enmienda

(60) Es frecuente que los organismos de evaluación de la conformidad subcontraten parte de sus actividades relacionadas con la evaluación de la conformidad o que recurran a una filial. A fin de salvaguardar el nivel de protección exigido para la introducción de juguetes en el mercado, es esencial que los subcontratistas y las filiales que evalúen la conformidad cumplan los mismos requisitos que los

organismos notificados en cuanto a la realización de las tareas de evaluación de la conformidad. Así pues, es importante que la evaluación de la competencia y el desempeño de los organismos que vayan a notificarse, y la supervisión de los ya notificados, se extiendan también a las actividades de los subcontratistas y las filiales. En particular, ***debe evitarse el recurso excesivo*** a filiales y subcontratistas, de manera que se ponga en tela de juicio la competencia del organismo notificado o su supervisión por parte de la autoridad notificante.

organismos notificados en cuanto a la realización de las tareas de evaluación de la conformidad. Así pues, es importante que la evaluación de la competencia y el desempeño de los organismos que vayan a notificarse, y la supervisión de los ya notificados, se extiendan también a las actividades de los subcontratistas y las filiales. En particular, ***los Estados miembros deben adoptar las medidas correctoras adecuadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 en aquellos casos en que un organismo de evaluación de la conformidad recurra en exceso*** a filiales y subcontratistas, de manera que se ponga en tela de juicio la competencia del organismo notificado o su supervisión por parte de la autoridad notificante.

Or. en

Enmienda 140

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Considerando 67 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(67 bis) Los datos sobre lesiones son escasos y se recopilan de manera desigual en la Unión, lo que dificulta la evaluación de los efectos del marco reglamentario relativo a la seguridad de los juguetes en la protección de la salud y la seguridad de los niños. Una base de datos paneuropea permitiría hacer un seguimiento adecuado de la repercusión y eficacia de las normas de seguridad de la Unión. Los datos relacionados con las lesiones también aportarían información pertinente a los fabricantes, las entidades de normalización y los futuros responsables políticos en materia de diseño, medidas de seguridad y otros elementos necesarios para mejorar la

seguridad de los juguetes. A la hora de crear dicha base datos, la Comisión debe cooperar estrechamente con los expertos en la materia e inspirarse en bases de datos similares ya existentes que sirvan de ayuda a la industria en terceros países.

Or. en

Enmienda 141

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento Considerando 68

Texto de la Comisión

(68) A fin de tener en cuenta los avances técnicos y científicos o las nuevas pruebas científicas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la modificación del presente Reglamento mediante la adaptación de las advertencias específicas que deben colocarse en los juguetes, la adopción de requisitos específicos relativos a las sustancias químicas presentes en los juguetes y la concesión de excepciones para incluir los usos específicos permitidos en los juguetes de sustancias sujetas a prohibiciones genéricas.

Enmienda

(68) A fin de tener en cuenta los avances técnicos y científicos o las nuevas pruebas científicas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la modificación del presente Reglamento mediante la adaptación de las advertencias específicas que deben colocarse en los juguetes, la adopción de requisitos específicos relativos a las sustancias químicas presentes en los juguetes y ***a los valores límite correspondientes, así como*** la concesión de excepciones para incluir los usos específicos permitidos en los juguetes de sustancias sujetas a prohibiciones genéricas.

Or. en

Enmienda 142

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Considerando 68

Texto de la Comisión

(68) A fin de tener en cuenta los avances técnicos y científicos o las nuevas pruebas científicas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la modificación del presente Reglamento mediante la adaptación de las advertencias específicas que deben colocarse en los juguetes, la adopción de requisitos específicos relativos a las sustancias químicas presentes en los juguetes y la concesión de excepciones para incluir los usos específicos permitidos en los juguetes de sustancias sujetas a prohibiciones genéricas.

Enmienda

(68) A fin de tener en cuenta los avances técnicos y científicos o las nuevas pruebas científicas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la modificación del presente Reglamento mediante la adaptación de las advertencias específicas que deben colocarse en los juguetes, la adopción de requisitos específicos relativos a las sustancias químicas presentes en los juguetes y la concesión ***o eliminación*** de excepciones para incluir los usos específicos permitidos en los juguetes de sustancias sujetas a prohibiciones genéricas.

Or. en

Enmienda 143

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Considerando 71

Texto de la Comisión

(71) Cuando adopte actos delegados en virtud del presente Reglamento, reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que dichas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016⁴⁰. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la

Enmienda

(71) Cuando adopte actos delegados en virtud del presente Reglamento, reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos ***y partes interesadas***, y que dichas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016⁴⁰. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la

documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁴⁰ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁴⁰ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Or. en

Enmienda 144

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Considerando 72

Texto de la Comisión

(72) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer los requisitos técnicos detallados aplicables al pasaporte del producto para juguetes y determinar si un producto o grupo de productos específico debe considerarse un juguete a efectos del presente Reglamento. En casos excepcionales en los que sea necesario para hacer frente a nuevos riesgos emergentes que no estén cubiertos adecuadamente por los requisitos de seguridad particulares, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos *de ejecución* que establezcan medidas específicas contra juguetes o categorías de juguetes comercializados que presenten algún riesgo para los niños. ***Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹.***

⁴¹ ***Reglamento (UE) n.º 182/2011 del***

Enmienda

(72) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer los requisitos técnicos detallados aplicables al pasaporte del producto para juguetes y determinar si un producto o grupo de productos específico debe considerarse un juguete a efectos del presente Reglamento. En casos excepcionales en los que sea necesario para hacer frente a nuevos riesgos emergentes que no estén cubiertos adecuadamente por los requisitos de seguridad particulares, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos *delegados* que establezcan medidas específicas contra juguetes o categorías de juguetes comercializados que presenten algún riesgo para los niños.

Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Or. en

Enmienda 145

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Objeto

Finalidad y objeto

Or. en

Enmienda 146

Stelios Kouloglou, Anne-Sophie Pelletier, Kateřina Konečná

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento establece las normas relativas a la seguridad de los juguetes, que garantizan un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad de los niños y otras personas, y a la libre circulación de los juguetes en la Unión.

El presente Reglamento establece las normas relativas a la seguridad de los juguetes, que garantizan un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad de los niños y otras personas, y a la libre circulación de los juguetes en la Unión.

Las disposiciones del presente Reglamento se fundamentan en el principio de cautela, ya que parte de la premisa de que los fabricantes, los importadores y demás operadores económicos, entre ellos los proveedores de

mercados en línea, deben fabricar, introducir en el mercado y comercializar únicamente juguetes que no tengan efectos perjudiciales para la salud y la seguridad de los niños ni de otras personas.

Or. en

Enmienda 147

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El presente Reglamento establece las normas relativas a la seguridad de los juguetes, que garantizan un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad de los niños y otras personas, y a la libre circulación de los juguetes en la Unión.

Enmienda

La finalidad del presente Reglamento es mejorar el funcionamiento del mercado interior, al tiempo que proporciona un elevado nivel de protección de los consumidores y de la salud y la seguridad de los niños.

Or. en

Enmienda 148

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El presente Reglamento establece las normas relativas a la seguridad de los juguetes, que garantizan un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad de los niños y otras personas, y a la libre circulación de los juguetes en la Unión.

Enmienda

La finalidad del presente Reglamento es garantizar un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad de los niños y otras personas, y la libre circulación de los juguetes en la Unión.

Or. en

Enmienda 149

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento establece normas relativas a la seguridad de los juguetes introducidos en el mercado o comercializados, que se fundamentan en el principio de cautela. Los operadores económicos solo introducirán en el mercado o comercializarán juguetes que no tengan efectos perjudiciales para la salud y la seguridad de los niños ni de otras personas.

Or. en

Enmienda 150

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento establece normas relativas a la seguridad de los juguetes y a su libre circulación en la Unión, de modo que contribuye a reforzar el mercado único.

Or. en

Enmienda 151

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento se aplicará teniendo debidamente en cuenta el principio de cautela.

Or. en

Enmienda 152

Alessandra Basso, Isabella Tovaglieri, Marco Campomenosi, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

A efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto está destinado a ser utilizado con fines de juego por niños menores de catorce años, ***o por niños de cualquier otro grupo de edad específico inferior a catorce años***, cuando un progenitor o supervisor pueda suponer razonablemente, por las funciones, dimensiones y características de dicho producto, que está previsto para ser utilizado con fines de juego por niños del grupo de edad en cuestión.

A efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto está destinado a ser utilizado con fines de juego por niños menores de catorce años cuando un progenitor o supervisor pueda suponer razonablemente, por las funciones, dimensiones y características de dicho producto, que está previsto para ser utilizado con fines de juego por niños del grupo de edad en cuestión.

Or. en

Enmienda 153

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

A efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto está destinado a ser utilizado con fines de juego por niños

A efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto está destinado a ser utilizado con fines de juego por niños

menores de catorce años, *o por niños de cualquier otro grupo de edad específico inferior a catorce años*, cuando un progenitor o supervisor pueda suponer razonablemente, por las funciones, dimensiones y características de dicho producto, que está previsto para ser utilizado con fines de juego por niños *del grupo* de edad *en cuestión*.

menores de catorce años cuando un progenitor o supervisor pueda suponer razonablemente, por las funciones, dimensiones y características de dicho producto, que está previsto para ser utilizado con fines de juego por niños *de distintos grupos* de edad.

Or. en

Enmienda 154

Andreas Schwab, Maria da Graça Carvalho, Lara Comi, Arba Kokalari, Geoffroy Didier, Andrey Kovatchev, Tom Vandenkendelaere, Ivan Štefanec, Pablo Arias Echeverría

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión *estará facultada para adoptar* actos de ejecución que determinen si ciertos productos o categorías de productos cumplen los criterios establecidos en el apartado 1 del presente artículo y, por tanto, pueden o no considerarse juguetes en el sentido del presente Reglamento. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 50, apartado 2.

Enmienda

3. *Antes de la aplicación del presente Reglamento en virtud del artículo 56*, la Comisión *adoptará* actos de ejecución que determinen si ciertos productos o categorías de productos cumplen los criterios establecidos en el apartado 1 del presente artículo y, por tanto, pueden o no considerarse juguetes en el sentido del presente Reglamento. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 50, apartado 2.

Or. en

Justificación

Las empresas necesitan tiempo para adaptar sus productos, por lo que el acto de ejecución debe adoptarse antes de que comience a aplicarse el Reglamento transcurridos treinta meses de su entrada en vigor. Por este motivo, véase también la modificación introducida en el artículo 56, párrafo tercero.

Enmienda 155

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que determinen si **ciertos productos o** categorías de productos cumplen los criterios establecidos en el apartado 1 del presente artículo y, por tanto, pueden o no considerarse juguetes en el sentido del presente Reglamento. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 50, apartado 2.

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que determinen si **ciertas** categorías de productos cumplen los criterios establecidos en el apartado 1 del presente artículo y, por tanto, pueden o no considerarse juguetes en el sentido del presente Reglamento. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 50, apartado 2.

Or. en

Enmienda 156

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos **de ejecución** que determinen si ciertos productos o categorías de productos cumplen los criterios establecidos en el apartado 1 del presente artículo y, por tanto, pueden o no considerarse juguetes en el sentido del presente Reglamento. Estos actos **de ejecución** se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo **50, apartado 2**.

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos **delegados** que determinen si ciertos productos o categorías de productos cumplen los criterios establecidos en el apartado 1 del presente artículo y, por tanto, pueden o no considerarse juguetes en el sentido del presente Reglamento. Estos actos **delegados** se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo **47**.

Or. en

Enmienda 157

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

4) «representante autorizado»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que haya recibido un mandato escrito de un fabricante para actuar en su nombre en relación con tareas específicas;

Enmienda

4) «representante autorizado»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que haya recibido un mandato escrito de un fabricante para actuar en su nombre en relación con tareas específicas ***derivadas de las obligaciones del fabricante en virtud del presente Reglamento;***

Or. en

Enmienda 158

Stelios Kouloglou, Anne-Sophie Pelletier, Kateřina Konečná

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión

8) «operador económico»: el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor o el prestador de servicios logísticos;

Enmienda

8) «operador económico»: el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor o el prestador de servicios logísticos; ***el mercado en línea o cualquier otra persona física o jurídica sujeta a obligaciones en relación con la fabricación de juguetes o su comercialización de conformidad con el presente Reglamento;***

Or. en

Enmienda 159

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión

8) «operador económico»: el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor *o* el prestador de servicios logísticos;

Enmienda

8) «operador económico»: el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor, el prestador de servicios logísticos *o cualquier otra persona física o jurídica sujeta a obligaciones en relación con la fabricación de productos o su comercialización de conformidad con el presente Reglamento;*

Or. en

Enmienda 160

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión

8) «operador económico»: el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor *o* el prestador de servicios logísticos;

Enmienda

8) «operador económico»: el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor, el prestador de servicios logísticos *y el mercado en línea;*

Or. en

Enmienda 161

Stelios Kouloglou, Anne-Sophie Pelletier, Kateřina Konečná

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión

9) «mercado en línea»: *mercado en línea tal como se define en el artículo 3, punto 14, del Reglamento (UE) 2023/988;*

Enmienda

9) «mercado en línea»: *servicio que emplea programas («software»), incluidos un sitio web, parte de un sitio web o una aplicación, operados por el comerciante o*

por cuenta de este, que permite a los consumidores celebrar contratos a distancia con otros comerciantes o consumidores, de conformidad con el artículo 2, párrafo primero, punto 17, de la Directiva (UE) 2011/83;

Or. en

Enmienda 162

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión

9) «mercado en línea»: mercado en línea tal como se define en el artículo 3, punto **14**, del Reglamento (UE) **2023/988**;

Enmienda

9) «mercado en línea»: mercado en línea tal como se define en el artículo 3, punto **1**, del Reglamento (UE) **2019/2161**;

Or. en

Enmienda 163

Antonius Manders

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 12

Texto de la Comisión

12) «mercado CE»: mercado por el que el fabricante indica que el juguete es conforme con los requisitos aplicables establecidos en la legislación de armonización de la Unión en la que se regula su colocación;

Enmienda

12) «mercado CE»: mercado **físico o digital** por el que el fabricante indica que el juguete es conforme con los requisitos aplicables establecidos en la legislación de armonización de la Unión en la que se regula su colocación;

Or. en

Justificación

El mercado CE significa que el fabricante indica que el juguete se ajusta a los requisitos

aplicables, lo que también podría hacerse en el pasaporte del producto que los fabricantes deben crear para facilitar información sobre el cumplimiento de los juguetes con lo dispuesto en el presente Reglamento y en cualquier otra legislación de la Unión aplicable.

Enmienda 164

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 bis) «juguete»: producto diseñado o previsto, exclusivamente o no, para ser utilizado con fines de juego por niños menores de catorce años, que puede contener o no elementos digitales que permitan una conexión directa o indirecta a un dispositivo o red;

Or. en

Enmienda 165

Stelios Kouloglou, Anne-Sophie Pelletier, Kateřina Konečná

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 bis) «juguete»: productos diseñados o previstos, exclusivamente o no, para ser utilizados con fines de juego por niños, que pueden contener o no elementos digitales que permitan una conexión directa o indirecta a un dispositivo o red;

Or. en

Enmienda 166

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 bis) «previsto para ser utilizado (destinado a ser utilizado) por»: expresión que indica que el operador económico ha fabricado el producto con una intención específica que se menciona explícitamente en las instrucciones o en cualesquiera otros documentos que acompañen al producto en cuestión;

Or. en

Enmienda 167
Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 ter) «razonablemente previsible»: expresión que indica que un consumidor medio, ya sea progenitor o supervisor, podrá suponer razonablemente que un producto, por sus funciones, dimensiones y características, está destinado a ser utilizado por niños de distintas edades;

Or. en

Enmienda 168
Andreas Schwab, Maria da Graça Carvalho, Lara Comi, Arba Kokalari, Geoffroy Didier, Andrey Kovatchev, Tom Vandenkendelaere, Ivan Štefanec, Pablo Arias Echeverría

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 14

Texto de la Comisión

Enmienda

14) «soporte de datos»: ***un símbolo de un código de barras lineal, un símbolo bidimensional u otro medio de captura automática de datos de identificación que pueda ser leído por un dispositivo;***

14) «soporte de datos»: ***soporte de datos tal como se define en el artículo 2, párrafo primero, punto 30, del Reglamento (UE) .../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento sobre los requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles];***

Or. en

Justificación

Coherencia con el Reglamento sobre diseño ecológico.

Enmienda 169

Andreas Schwab, Maria da Graça Carvalho, Lara Comi, Arba Kokalari, Geoffroy Didier, Andrey Kovatchev, Tom Vandenkendelaere, Ivan Štefanec, Pablo Arias Echeverría

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 15

Texto de la Comisión

15) «identificador único de producto»: ***una cadena única de caracteres para la identificación de los juguetes que también facilita un enlace web al pasaporte del producto;***

Enmienda

15) «identificador único de producto»: ***identificador único de producto tal como se define en el artículo 2, párrafo primero, punto 31, del Reglamento (UE) .../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento sobre los requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles];***

Or. en

Justificación

Coherencia con el Reglamento sobre diseño ecológico.

Enmienda 170

Andreas Schwab, Maria da Graça Carvalho, Lara Comi, Arba Kokalari, Geoffroy Didier, Andrey Kovatchev, Tom Vandenkendelaere, Ivan Štefanec, Pablo Arias Echeverría

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 16

Texto de la Comisión

16) «identificador único de operador»: **una cadena única de caracteres para la identificación de los operadores que intervienen en la cadena de valor de los juguetes;**

Enmienda

16) «identificador único de operador»: **identificador único de operador tal como se define en el artículo 2, párrafo primero, punto 32, del Reglamento (UE) .../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento sobre los requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles];**

Or. en

Justificación

Coherencia con el Reglamento sobre diseño ecológico.

Enmienda 171

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

23 bis) «daño»: lesión física u otro tipo de perjuicio para la salud, incluidos los efectos en la salud mental o la salud a largo plazo;

Or. en

Enmienda 172

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión

Enmienda

28) «autoridad de vigilancia del

28) «autoridad de vigilancia del

mercado»: autoridad de vigilancia del mercado según se define en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (UE) 2019/1020;

mercado»: autoridad de vigilancia del mercado según se define en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (UE) 2019/1020 **como responsable de organizar y efectuar la vigilancia del mercado en el territorio de un Estado miembro;**

Or. en

Enmienda 173

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

28 bis) «autoridad notificante»: autoridad designada por un Estado miembro en virtud de los artículos 25 y 26 como responsable de la evaluación y notificación de los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de ese Estado miembro;

Or. en

Enmienda 174

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29

Texto de la Comisión

Enmienda

29) «juguete funcional»: juguete que funciona y se utiliza de la misma manera que un producto, un aparato o una instalación destinados a ser utilizados por adultos y que puede ser un modelo a escala de aquellos;

29) «juguete funcional»: juguete que funciona y se utiliza de la misma manera que un producto, un aparato o una instalación destinados a ser utilizados por adultos y que puede ser un modelo a escala de aquellos, **si dicho juguete conlleva un nivel de riesgo para los niños similar al que presenta el modelo real para los**

adultos;

Or. en

Enmienda 175

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 32

Texto de la Comisión

32) «juguete químico»: juguete destinado al manejo directo de sustancias y mezclas químicas;

Enmienda

32) «juguete químico»: juguete destinado al manejo directo de sustancias y mezclas químicas **y a ser utilizado de manera acorde con un determinado grupo de edad y bajo la supervisión de un adulto;**

Or. en

Enmienda 176

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 33

Texto de la Comisión

33) «juego de mesa olfativo»: juego que tiene por objeto ayudar al niño a que aprenda a reconocer distintos olores o sabores;

Enmienda

33) «juego de mesa olfativo»: juego que tiene por objeto ayudar al niño a que aprenda a reconocer **o combinar** distintos olores o sabores;

Or. en

Enmienda 177

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 34

Texto de la Comisión

34) «kit de cosméticos»: juego que tiene por objeto ayudar al niño a aprender a fabricar productos como fragancias, jabones, cremas, champús, suavizantes, espumas de baño, dentífricos, así como brillos de labios, barras de labios y otro maquillaje;

Enmienda

34) «kit de cosméticos»: juego que tiene por objeto ayudar al niño a aprender a fabricar productos como fragancias, jabones, cremas, champús, suavizantes, espumas de baño, dentífricos, así como brillos de labios, barras de labios y otro maquillaje, ***o utilizarlos en muñecos y figuras de acción o en su propio cuerpo;***

Or. en

Enmienda 178

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35

Texto de la Comisión

35) «juego gustativo»: juego que tiene por objeto permitir a los niños hacer golosinas o platos que conllevan el uso de ingredientes alimentarios, tales como líquidos, polvos o aromas;

Enmienda

35) «juego gustativo»: juego que tiene por objeto permitir a los niños hacer golosinas o platos que conllevan el uso de ingredientes alimentarios, tales como líquidos, polvos o aromas, ***sin utilizar ninguna fuente de calor;***

Or. en

Enmienda 179

Beata Mazurek

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros no impedirán, por motivos relacionados con la salud y la seguridad u otros aspectos regulados por el presente Reglamento, la comercialización de juguetes que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda 180

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros no impedirán que, en ferias, exposiciones, demostraciones o actos similares, se presenten juguetes que no sean conformes con el presente Reglamento, siempre que se indique con claridad que esos juguetes no cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento y que no se comercializarán hasta que se ajusten a él.

suprimido

Durante las ferias, exposiciones y demostraciones, los operadores económicos adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas.

Enmienda 181

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros no impedirán que, en ferias, exposiciones, demostraciones o actos similares, se presenten juguetes que no sean conformes con el presente Reglamento, siempre que se indique con claridad que esos juguetes no cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento y que no se comercializarán hasta que se

suprimido

ajusten a él.

Or. en

Enmienda 182

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no impedirán que, en ferias, exposiciones, demostraciones o actos similares, se presenten juguetes que no sean conformes con el presente Reglamento, siempre que se indique con claridad que esos juguetes no cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento y que no se comercializarán hasta que se ajusten a él.

Enmienda

Los Estados miembros no impedirán que, en ferias, exposiciones, demostraciones o actos similares, se presenten juguetes que no sean conformes con el presente Reglamento, siempre que se indique con claridad ***en el embalaje o en el expositor*** que esos juguetes no cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento y que no se comercializarán hasta que se ajusten a él.

Or. en

Enmienda 183

Stelios Kouloglou, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros ***no impedirán*** que, en ferias, exposiciones, demostraciones o actos similares, se presenten juguetes que no sean conformes con el presente Reglamento, siempre que se indique con claridad que esos juguetes no cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento y que no se comercializarán hasta que se ajusten a él.

Enmienda

Los Estados miembros ***podrán permitir*** que, en ferias, exposiciones, demostraciones o actos similares, se presenten juguetes que no sean conformes con el presente Reglamento, siempre que se indique con claridad que esos juguetes no cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento y que no se comercializarán hasta que se ajusten a él.

Or. en

Enmienda 184

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Durante las ferias, exposiciones y demostraciones, los operadores económicos adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 185

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los juguetes no presentarán ningún riesgo para la seguridad o la salud de los usuarios o *de terceros, incluida la salud psicológica y mental, el bienestar y el desarrollo cognitivo de los niños*, cuando se utilicen según su destino previsto o de una manera previsible, teniendo en cuenta el comportamiento de los niños.

Enmienda

Los juguetes no presentarán ningún riesgo para la seguridad o la salud de los *niños, ya sean los* usuarios o *un tercero*, cuando se utilicen según su destino previsto o de una manera previsible, teniendo *también* en cuenta *la salud psicológica y mental, el desarrollo cognitivo* y el comportamiento de los niños *en determinados grupos de edad*.

Or. en

Enmienda 186

Alessandra Basso, Isabella Tovaglieri, Marco Campomenosi, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los juguetes no presentarán ningún riesgo para la seguridad o la salud de los usuarios o de terceros, ***incluida la salud psicológica y mental, el bienestar y el desarrollo cognitivo de los niños***, cuando se utilicen según su destino previsto o de una manera previsible, teniendo en cuenta el comportamiento de los niños.

Los juguetes no presentarán ningún riesgo para la seguridad o la salud de los usuarios o de terceros cuando se utilicen según su destino previsto o de una manera previsible, teniendo en cuenta el comportamiento de los niños.

Or. en

Enmienda 187
Beata Mazurek

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los juguetes no presentarán ningún riesgo para la seguridad o la salud de los usuarios o de terceros, ***incluida la salud psicológica y mental, el bienestar y el desarrollo cognitivo de los niños***, cuando se utilicen según su destino previsto o de una manera previsible, teniendo en cuenta el comportamiento de los niños.

Enmienda

Los juguetes no presentarán ningún riesgo para la seguridad o la salud de los usuarios o de terceros cuando se utilicen según su destino previsto o de una manera previsible, teniendo en cuenta el comportamiento de los niños.

Or. en

Enmienda 188
Andreas Schwab, Maria da Graça Carvalho, Lara Comi, Arba Kokalari, Geoffroy Didier, Andrey Kovatchev, Ivan Štefanec, Pablo Arias Echeverría

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los juguetes no presentarán ningún riesgo para la seguridad o la salud de los usuarios o de terceros, ***incluida la salud psicológica y mental***, el bienestar y el desarrollo cognitivo de los niños, cuando se utilicen según su destino previsto o de una manera

Enmienda

Los juguetes no presentarán ningún riesgo para la seguridad o la salud de los usuarios o de terceros ***ni para*** el bienestar y el desarrollo cognitivo de los niños, cuando se utilicen según su destino previsto o de una manera previsible, teniendo en cuenta

previsible, teniendo en cuenta el comportamiento de los niños.

el comportamiento de los niños.

Or. en

Enmienda 189

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Al evaluar el riesgo al que se refiere el párrafo primero, se tendrá en cuenta la capacidad de **los** usuarios y, en su caso, de sus supervisores. ***Cuando un juguete esté destinado a niños menores de treinta y seis meses u otros grupos de edad específicos, se tendrá en cuenta la capacidad de los usuarios de ese grupo de edad específico.***

Enmienda

Al evaluar el riesgo al que se refiere el párrafo primero, se tendrá en cuenta la capacidad ***del grupo previsto*** de usuarios y, en su caso, de sus supervisores.

Or. en

Enmienda 190

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando sea necesario para garantizar su uso seguro, los juguetes llevarán una advertencia general en la que se especifiquen las limitaciones adecuadas para el usuario. Las restricciones respecto al usuario incluirán al menos la edad mínima o máxima de los usuarios de los juguetes y, en su caso, su capacidad y su peso máximo o mínimo, así como la necesidad de asegurarse de que el juguete

Enmienda

1. Cuando sea necesario para garantizar su uso seguro ***y la salud y seguridad de los niños y otras personas***, los juguetes llevarán una advertencia general en la que se especifiquen las limitaciones adecuadas para el usuario. Las restricciones respecto al usuario incluirán al menos la edad mínima o máxima de los usuarios de los juguetes y, en su caso, su capacidad y su peso máximo o mínimo, así

se utilice únicamente bajo la supervisión de adultos.

como la necesidad de asegurarse de que el juguete se utilice únicamente bajo la supervisión de adultos.

Or. en

Enmienda 191

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando sea necesario para garantizar su uso seguro, los juguetes llevarán una advertencia general en la que se especifiquen las limitaciones adecuadas para el usuario. Las restricciones respecto al usuario incluirán al menos la edad mínima ***o máxima*** de los usuarios de los juguetes y, en su caso, ***su capacidad*** y su peso máximo o mínimo, así como la necesidad de asegurarse de que el juguete se utilice únicamente bajo la supervisión de adultos.

Enmienda

1. Cuando sea necesario para garantizar su uso seguro, los juguetes llevarán una advertencia general en la que se especifiquen las limitaciones adecuadas para el usuario. Las restricciones respecto al usuario incluirán al menos la edad mínima de los usuarios de los juguetes y, en su caso, su peso máximo o mínimo, así como la necesidad de asegurarse de que el juguete se utilice únicamente bajo la supervisión de adultos.

Or. en

Enmienda 192

Alessandra Basso, Isabella Tovaglieri, Marco Campomenosi, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando sea necesario para garantizar su uso seguro, los juguetes llevarán una advertencia ***general*** en la que se especifiquen las limitaciones adecuadas para el usuario. Las restricciones respecto al usuario incluirán al menos la edad mínima ***o máxima*** de los usuarios de los juguetes y, en su caso, su capacidad y su

Enmienda

1. Cuando sea necesario para garantizar su uso seguro, los juguetes llevarán una advertencia en la que se especifiquen las limitaciones adecuadas para el usuario. Las restricciones respecto al usuario incluirán al menos la edad mínima de los usuarios de los juguetes y, en su caso, su capacidad y su peso máximo

peso máximo o mínimo, así como la necesidad de asegurarse de que el juguete se utilice únicamente bajo la supervisión de adultos.

o mínimo, así como la necesidad de asegurarse de que el juguete se utilice únicamente bajo la supervisión de adultos.

Or. en

Enmienda 193

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El fabricante indicará las advertencias de manera claramente visible y legible, fácilmente comprensible y exacta en el juguete, en una etiqueta pegada o en el embalaje y, si procede, en las instrucciones de uso que lo acompañen. Los juguetes **pequeños** que se vendan sin embalaje llevarán las advertencias apropiadas colocadas directamente en ellos.

Enmienda

El fabricante indicará las advertencias de manera claramente visible y legible, fácilmente comprensible y exacta en el juguete, en una etiqueta pegada o en el embalaje y, si procede, en las instrucciones de uso que lo acompañen. Los juguetes que se vendan sin embalaje llevarán las advertencias apropiadas colocadas directamente en ellos ***si la superficie del juguete lo permite; en caso contrario, las advertencias se colocarán en la etiqueta.***

Or. en

Enmienda 194

Antonius Manders, Esther de Lange

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El fabricante indicará las advertencias de manera claramente visible y legible, fácilmente comprensible y exacta en el juguete, en una etiqueta pegada o en el embalaje y, si procede, en las instrucciones de uso que lo acompañen. Los juguetes pequeños que se vendan sin embalaje llevarán las advertencias apropiadas

Enmienda

El fabricante indicará las advertencias de manera claramente visible y legible, fácilmente comprensible y exacta en el juguete, en una etiqueta pegada o en el embalaje y, si procede, en las instrucciones de uso que lo acompañen. ***El riesgo residual también se podrá abordar mediante una etiqueta digital.*** Los

colocadas directamente en ellos.

juguetes pequeños que se vendan sin embalaje llevarán las advertencias apropiadas colocadas directamente en ellos.

Or. en

Enmienda 195

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El fabricante indicará las advertencias de manera claramente visible y **legible**, fácilmente comprensible y **exacta** en el juguete, en una etiqueta pegada o en el embalaje y, si procede, en las instrucciones de uso que lo acompañen. Los juguetes pequeños que se vendan sin embalaje llevarán las advertencias apropiadas colocadas directamente en ellos.

Enmienda

El fabricante indicará las advertencias de manera **precisa**, claramente visible y fácilmente **legible, accesible y** comprensible en el juguete, en una etiqueta pegada o en el embalaje y, si procede, en las instrucciones de uso que lo acompañen. Los juguetes pequeños que se vendan sin embalaje llevarán las advertencias apropiadas colocadas directamente en ellos.

Or. en

Enmienda 196

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las advertencias serán claramente visibles para el consumidor antes de la compra, también cuando tenga lugar mediante ventas a distancia. Las advertencias deberán tener dimensiones suficientes para garantizar su visibilidad.

Enmienda

Las advertencias serán claramente visibles para el consumidor antes de la compra, también cuando tenga lugar mediante ventas a distancia. Las advertencias deberán tener dimensiones suficientes para garantizar su visibilidad y **legibilidad. En**

particular, las advertencias tendrán las siguientes características:

a) destacarán claramente del fondo;

b) se utilizará un único tipo de letra fácilmente legible y sans serif;

c) la altura de la x del tamaño de letra utilizado será igual o superior a 1,4 mm;

d) el interlineado será adecuado para que el tamaño de letra seleccionado sea fácilmente legible;

e) el espacio entre caracteres será adecuado para que el tipo de letra seleccionado sea fácilmente legible.

Or. en

Enmienda 197

Stelios Kouloglou, Anne-Sophie Pelletier, Kateřina Konečná

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las advertencias serán claramente visibles para el consumidor antes de la compra, también cuando tenga lugar mediante ventas a distancia. Las advertencias deberán tener dimensiones suficientes para garantizar su visibilidad.

Enmienda

Las advertencias serán claramente visibles para el consumidor antes de la compra, también cuando tenga lugar mediante ventas a distancia. Las advertencias deberán tener dimensiones suficientes para garantizar su visibilidad **y legibilidad. La Comisión adoptará actos de ejecución que determinen los criterios relativos a la visibilidad y legibilidad de las advertencias dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.**

Or. en

Enmienda 198

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las advertencias serán claramente visibles para el consumidor antes de la compra, también cuando tenga lugar mediante ventas a distancia. Las advertencias deberán tener dimensiones suficientes para garantizar su visibilidad.

Enmienda

Las advertencias serán claramente visibles para el consumidor antes de la compra, también cuando tenga lugar mediante ventas a distancia. Las advertencias deberán tener dimensiones suficientes para garantizar su visibilidad **y legibilidad. En particular, las advertencias tendrán las características previstas en el anexo III.**

Or. en

Enmienda 199
Antonius Manders, Esther de Lange

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las advertencias serán claramente visibles para el consumidor antes de la compra, también cuando tenga lugar mediante ventas a distancia. Las advertencias deberán tener dimensiones suficientes para garantizar su visibilidad.

Enmienda

Las advertencias serán claramente visibles para el consumidor antes de la compra, también cuando tenga lugar mediante ventas a distancia **y en línea**. Las advertencias deberán tener dimensiones suficientes para garantizar su visibilidad. **Las advertencias en línea serán inmediatamente visibles.**

Or. en

Enmienda 200
Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las advertencias serán claramente visibles

Enmienda

Las advertencias **que puedan determinar**

para el consumidor antes de la compra, también cuando tenga lugar mediante ventas a distancia. Las advertencias deberán tener dimensiones suficientes para garantizar su visibilidad.

la decisión de adquirir un juguete serán claramente visibles para el consumidor antes de la compra, también cuando tenga lugar mediante ventas a distancia. Las advertencias deberán tener dimensiones suficientes para garantizar su visibilidad.

Or. en

Enmienda 201

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las etiquetas y las instrucciones de uso deberán alertar a los niños o sus supervisores sobre los peligros y riesgos inherentes para la salud y la seguridad de los niños que *utilicen* los juguetes, así como sobre las formas de evitar tales peligros y riesgos.

Enmienda

4. Las etiquetas y las instrucciones de uso deberán alertar a los niños o sus supervisores sobre los peligros y riesgos inherentes para la salud y la seguridad de los niños, *teniendo en cuenta el grupo de edad al que se destinen* los juguetes, así como sobre las formas de evitar tales peligros y riesgos.

Or. en

Enmienda 202

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Antes de introducir juguetes en el mercado, los fabricantes elaborarán la documentación técnica requerida con arreglo al artículo 23 y llevarán a cabo o encomendarán que se aplique el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable con arreglo al

Enmienda

Antes de introducir juguetes en el mercado, los fabricantes *efectuarán un análisis de riesgos interno*, elaborarán la documentación técnica requerida con arreglo al artículo 23 y llevarán a cabo o encomendarán que se aplique el procedimiento de evaluación de la

artículo 22.

conformidad aplicable con arreglo al artículo 22.

Or. en

Enmienda 203

Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) **colocarán el marcado CE, con arreglo al artículo 16, apartado 1;**

suprimida

Or. en

Justificación

While the CE marking is a way for manufacturers to indicate that their toy is in conformity with the applicable requirements in this legislation, it's not a guarantee of toy safety. Its appearance on toys and many other products is misleading for consumers, also because not all consumer goods are required to bear it. It leads to curious examples like a bed for a baby being exempted from having to bear the CE marking, contrary to a bed for a baby doll, which as toy, must carry it. The CE Marking should therefore be removed from the toy or its packaging and relegated to the technical file (as well as to the DPP pursuant to article 17 and annex VI of this Regulation). In this regard, it is also important to add an indent about the CE marking in annex V regarding the elements to be included in the technical documentation.

Enmienda 204

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los fabricantes **conservarán** la documentación técnica y el pasaporte del producto durante un período de diez años a partir de la introducción en el mercado del

3. Los fabricantes **mantendrán actualizados** la documentación técnica y el pasaporte del producto durante un período **mínimo** de diez años a partir de la

juguete amparado por tal documentación o pasaporte del producto.

introducción en el mercado del **último modelo del** juguete amparado por tal documentación o pasaporte del producto.

Or. en

Enmienda 205

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y el pasaporte del producto durante un período de diez años a partir de la introducción en el mercado del juguete amparado por tal documentación o pasaporte del producto.

Enmienda

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y el pasaporte del producto durante un período **mínimo** de diez años a partir de la introducción en el mercado del **último modelo del** juguete amparado por tal documentación o pasaporte del producto.

Or. en

Enmienda 206

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los fabricantes someterán a ensayo muestras de juguetes comercializados cuando **lo consideren necesario** para la protección de la salud y la seguridad de los consumidores por los riesgos que presente un juguete determinado.

Enmienda

Los fabricantes someterán a ensayo muestras de juguetes comercializados cuando **se estime conveniente** para la protección de la salud y la seguridad de los consumidores por los riesgos que presente un juguete determinado.

Or. en

Enmienda 207

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los fabricantes someterán a ensayo muestras de juguetes comercializados cuando **lo consideren necesario** para la protección de la salud y la seguridad de los consumidores por los riesgos que presente un juguete determinado.

Enmienda

Los fabricantes someterán a ensayo muestras de juguetes comercializados cuando **se estime conveniente** para la protección de la salud y la seguridad de los consumidores por los riesgos que presente un juguete determinado.

Or. en

Enmienda 208

Stelios Kouloglou, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los fabricantes someterán a ensayo muestras de juguetes comercializados cuando **lo consideren necesario** para la protección de la salud y la seguridad de los consumidores por los riesgos que presente un juguete determinado.

Enmienda

Los fabricantes someterán a ensayo muestras de juguetes comercializados cuando **se estime conveniente** para la protección de la salud y la seguridad de los consumidores por los riesgos que presente un juguete determinado.

Or. en

Enmienda 209

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los fabricantes velarán por que sus juguetes lleven un número de tipo, lote, serie o modelo u otro elemento que permita su identificación o, si el tamaño o la naturaleza del juguete no lo permite, por que la información correspondiente figure en el embalaje o en un documento que acompañe al juguete.

Enmienda

5. Los fabricantes velarán por que sus juguetes lleven un número de tipo, lote, serie o modelo u otro elemento que permita su identificación **y resulte fácilmente visible y legible para los consumidores** o, si el tamaño o la naturaleza del juguete no lo permite, por que la información correspondiente figure en el embalaje o en un documento que acompañe al juguete.

Or. en

Enmienda 210

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los fabricantes velarán por que sus juguetes lleven un número de tipo, lote, serie o modelo u otro elemento que permita su identificación o, si el tamaño o la naturaleza del juguete no lo permite, por que la información correspondiente figure en el embalaje o en un documento que acompañe al juguete.

Enmienda

5. Los fabricantes velarán por que sus juguetes lleven un número de tipo, lote, serie o modelo u otro elemento que permita su identificación **y resulte fácilmente visible y legible para los consumidores** o, si el tamaño o la naturaleza del juguete no lo permite, por que la información correspondiente figure en el embalaje o en un documento que acompañe al juguete.

Or. en

Enmienda 211

Andreas Schwab, Maria da Graça Carvalho, Lara Comi, Arba Kokalari, Geoffroy Didier, Andrey Kovatchev, Tom Vandenkendelaere, Ivan Štefanec, Pablo Arias Echeverría

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada **y su dirección de contacto postal y de correo electrónico en el juguete o, cuando no sea posible, en su embalaje o en un documento que lo acompañe. Los fabricantes indicarán un punto único en el que sea posible ponerse en contacto con ellos.**

6. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada.

Or. en

Justificación

Toda esta información ya figurará en el pasaporte del producto.

Enmienda 212 **Antonius Manders, Esther de Lange**

Propuesta de Reglamento **Artículo 7 – apartado 6**

Texto de la Comisión

6. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto postal y de correo electrónico en el juguete o, cuando no sea posible, en su embalaje **o** en un documento que lo acompañe. Los fabricantes indicarán un punto único en el que sea posible ponerse en contacto con ellos.

Enmienda

6. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto postal y de correo electrónico en el juguete o, cuando no sea posible, en su embalaje, en un documento que lo acompañe **o en el pasaporte del producto.** Los fabricantes indicarán un punto único en el que sea posible ponerse en contacto con ellos.

Or. en

Enmienda 213 **Beata Mazurek**

Propuesta de Reglamento **Artículo 7 – apartado 6**

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto postal y de correo electrónico en el juguete o, cuando no sea *posible*, en su embalaje o en un documento que lo acompañe. Los fabricantes indicarán un punto único en el que sea posible ponerse en contacto con ellos.

6. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto postal o de correo electrónico en el juguete o, cuando no sea *factible*, en su embalaje o en un documento que lo acompañe. Los fabricantes indicarán un punto único en el que sea posible ponerse en contacto con ellos.

Or. en

Enmienda 214

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los fabricantes garantizarán que el juguete vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua o lenguas fácilmente comprensibles para los consumidores y otros usuarios finales, según lo estipule el Estado miembro en cuestión. Dichas instrucciones e información serán claras, comprensibles y legibles.

Enmienda

7. Los fabricantes garantizarán que el juguete vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua o lenguas fácilmente comprensibles para los consumidores y otros usuarios finales, ***incluidas las personas con discapacidad***, según lo estipule el Estado miembro en cuestión. Dichas instrucciones e información serán claras, comprensibles y legibles.

Or. en

Enmienda 215

Alessandra Basso, Isabella Tovaglieri, Marco Campomenosi, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando los fabricantes consideren, o

Enmienda

Cuando los fabricantes consideren, o

tengan motivos para pensar, que un juguete que hayan introducido en el mercado no sea conforme con el presente Reglamento, adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para procurar su conformidad, retirarlo del mercado o recuperarlo, según proceda.

tengan motivos para pensar, ***en virtud de la información obrante en su poder***, que un juguete que hayan introducido en el mercado no sea conforme con el presente Reglamento, adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para procurar su conformidad, retirarlo del mercado o recuperarlo, según proceda.

Or. en

Enmienda 216

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando los fabricantes consideren, o tengan motivos para pensar, que un juguete que hayan introducido en el mercado no sea conforme con ***el presente Reglamento***, adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para procurar su conformidad, retirarlo del mercado o recuperarlo, según proceda.

Enmienda

Cuando los fabricantes consideren, o tengan motivos para pensar, que un juguete que hayan introducido en el mercado no sea conforme con ***la legislación de armonización de la Unión pertinente***, adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para procurar su conformidad, retirarlo del mercado o recuperarlo, según proceda.

Or. en

Enmienda 217

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando los fabricantes consideren, o tengan motivos para pensar, que un juguete que hayan introducido en el mercado no

Enmienda

Cuando los fabricantes consideren, o tengan motivos para pensar, que un juguete que hayan introducido en el mercado no

sea conforme con **el presente Reglamento**, adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para procurar su conformidad, retirarlo del mercado o recuperarlo, según proceda.

sea conforme con **la legislación de armonización de la Unión aplicable**, adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para procurar su conformidad, retirarlo del mercado o recuperarlo, según proceda.

Or. en

Enmienda 218

Alessandra Basso, Isabella Tovaglieri, Marco Campomenosi, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Cuando los fabricantes consideren, o tengan motivos para creer, que un juguete presenta un riesgo, facilitarán inmediatamente información al respecto a:

Enmienda

Cuando los fabricantes consideren, o tengan motivos para creer, **en virtud de la información obrante en su poder**, que un juguete presenta un riesgo, facilitarán inmediatamente información al respecto a:

Or. en

Enmienda 219

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que hayan comercializado el juguete, a través del portal Safety Business Gateway al que se hace referencia en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2023/988, precisando, en particular, **cualquier falta de conformidad** y las medidas correctoras que adopten, y

Enmienda

a) las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que hayan comercializado el juguete, a través del portal Safety Business Gateway al que se hace referencia en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2023/988, precisando, en particular, **los riesgos para la salud y la seguridad de los consumidores**, las medidas correctoras que adopten y, **en su caso, la cantidad de**

juguetes que siguen circulando en el mercado en cada Estado miembro, y

Or. en

Enmienda 220

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que hayan comercializado el juguete, a través del portal Safety Business Gateway al que se hace referencia en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2023/988, precisando, en particular, ***cualquier falta de conformidad*** y las medidas correctoras que adopten, y

Enmienda

a) las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que hayan comercializado el juguete, a través del portal Safety Business Gateway al que se hace referencia en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2023/988, precisando, en particular, ***los riesgos para la salud y la seguridad de los consumidores*** y las medidas correctoras que adopten, y

Or. en

Enmienda 221

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 10

Texto de la Comisión

10. Los fabricantes se asegurarán de informar oportunamente a otros operadores económicos, el operador económico al que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020 y los mercados en línea de la cadena de suministro afectada sobre cualquier falta de conformidad que hayan detectado.

Enmienda

10. Los fabricantes se asegurarán de informar oportunamente a otros operadores económicos, el operador económico al que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020 y los ***proveedores de*** mercados en línea de la cadena de suministro afectada sobre cualquier falta de conformidad ***o riesgo***

para la salud o el medio ambiente que hayan detectado, así como sobre cualquier medida correctora y cualquier recuperación o retirada de productos.

Or. en

Enmienda 222
Antonius Manders

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 10

Texto de la Comisión

10. Los fabricantes se asegurarán de informar *oportunamente* a otros operadores económicos, el operador económico al que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020 y los mercados en línea de la cadena de suministro afectada sobre cualquier falta de conformidad que hayan detectado.

Enmienda

10. Los fabricantes se asegurarán de informar *inmediatamente* a otros operadores económicos, el operador económico al que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020 y los mercados en línea de la cadena de suministro afectada sobre cualquier falta de conformidad que hayan detectado.

Or. en

Justificación

En consonancia con el artículo 7, apartado 8, y el artículo 9, apartado 2.

Enmienda 223
Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. *El fabricante podrá designar* a un representante autorizado mediante mandato escrito.

Enmienda

1. *Antes de comercializar un juguete en la Unión, los fabricantes establecidos fuera de ella designarán* a un representante autorizado mediante mandato escrito. *Los fabricantes establecidos en la*

Unión también podrán designar uno.

Or. en

Enmienda 224

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Los representantes autorizados llevarán a cabo las tareas especificadas en el mandato que hayan recibido del fabricante y facilitarán una copia del mandato a las autoridades de vigilancia del mercado a petición de estas. El mandato deberá **permitir** al representante autorizado **realizar**, como mínimo, las tareas siguientes:

Enmienda

3. Los representantes autorizados llevarán a cabo las tareas especificadas en el mandato que hayan recibido del fabricante y facilitarán una copia del mandato a las autoridades de vigilancia del mercado a petición de estas. El mandato deberá **facultar** al representante autorizado **para desempeñar**, como mínimo, las tareas siguientes:

Or. en

Enmienda 225

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – letra -a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

-a) verificar que el fabricante haya elaborado el pasaporte del producto y la documentación técnica y haya llevado a cabo un procedimiento adecuado de evaluación de la conformidad;

Or. en

Enmienda 226

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna

Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) mantener la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia y garantizar la disponibilidad del pasaporte del producto, de conformidad con el artículo 17, apartado 2, durante un período de diez años después de la introducción en el mercado del juguete amparado por dichos documentos;

Enmienda

a) mantener la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia y garantizar la disponibilidad del pasaporte del producto, de conformidad con el artículo 17, apartado 2, durante un período **mínimo** de diez años después de la introducción en el mercado del **último modelo del** juguete amparado por dichos documentos;

Or. en

Enmienda 227

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) mantener la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia y garantizar la disponibilidad del pasaporte del producto, de conformidad con el artículo 17, apartado 2, durante un período de diez años después de la introducción en el mercado del juguete amparado por dichos documentos;

Enmienda

a) mantener la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia y garantizar la disponibilidad del pasaporte del producto, de conformidad con el artículo 17, apartado 2, durante un período **mínimo** de diez años después de la introducción en el mercado del **último modelo del** juguete amparado por dichos documentos;

Or. en

Enmienda 228

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad nacional competente, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un juguete;

Enmienda

b) sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad nacional competente, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un juguete, *en una lengua oficial que dicha autoridad pueda comprender fácilmente;*

Or. en

Enmienda 229

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad nacional competente, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un juguete;

Enmienda

b) sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad nacional competente, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un juguete, *en una lengua oficial que dicha autoridad pueda comprender;*

Or. en

Enmienda 230

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) informar al fabricante cuando

considere, o tenga motivos para creer, que un juguete entraña riesgos para la salud y la seguridad o, por algún otro motivo, no es conforme con el presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 231

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier actuación destinada a eliminar los riesgos que entrañen los juguetes objeto de su mandato.

Enmienda

c) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier actuación destinada a eliminar *de manera eficaz* los riesgos que entrañen los juguetes objeto de su mandato *escrito*.

Or. en

Enmienda 232

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier actuación destinada a eliminar los riesgos que entrañen los juguetes objeto de su mandato.

Enmienda

c) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier actuación destinada a eliminar *de manera eficaz* los riesgos que entrañen los juguetes objeto de su mandato.

Or. en

Enmienda 233

Alessandra Basso, Isabella Tovaglieri, Marco Campomenosi, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier actuación destinada a eliminar los riesgos que entrañen los juguetes objeto de su mandato.

Enmienda

c) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier actuación destinada a eliminar *de manera eficaz* los riesgos que entrañen los juguetes objeto de su mandato.

Or. en

Enmienda 234

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 - apartado 3 - letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) revocar el mandato ipso facto si el fabricante no cumple las obligaciones que como tal le corresponden en virtud del presente Reglamento e informar inmediatamente a la autoridad de vigilancia del mercado del Estado miembro en el que se encuentre establecido;

Or. en

Enmienda 235

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) informar al fabricante cuando considere, o tenga motivos para creer, que un juguete es un producto peligroso;

Or. en

Enmienda 236

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quater) informar a las autoridades nacionales competentes de toda actuación destinada a eliminar los riesgos que entrañen los juguetes objeto de su mandato mediante notificación en el portal Safety Business Gateway, cuando el fabricante no haya proporcionado aún esa información o por instrucción de este último;

Or. en

Enmienda 237

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – letra c quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quinquies) en caso de cambio del representante autorizado, las disposiciones detalladas para dicho cambio se definirán claramente en un acuerdo entre el fabricante, en la medida

de lo posible el representante autorizado saliente, y el representante autorizado entrante; dicho acuerdo abordará, como mínimo, la fecha de finalización del mandato del representante autorizado saliente y la fecha de inicio del mandato del representante autorizado entrante, así como la transferencia de documentos, incluidos los aspectos de confidencialidad y los derechos de propiedad.

Or. en

Enmienda 238

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Cuando un representante autorizado designado ponga fin a su mandato, informará a la autoridad de vigilancia del mercado y facilitará el nombre de la empresa a la que representaba, su nombre comercial registrado o marca registrada y la dirección de contacto postal y de correo electrónico del fabricante.

Or. en

Enmienda 239

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) la información pertinente del pasaporte del producto se haya incluido en

e) la información pertinente del pasaporte del producto se haya incluido en

el registro del pasaporte del producto según se establece en el artículo 19, apartado 1;

el registro del pasaporte del producto según se establece en el **artículo 17, apartado 2, y el** artículo 19, apartado 1;

Or. en

Enmienda 240
Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) la información pertinente del pasaporte del producto se haya incluido en el registro del pasaporte del producto según se establece en el artículo 19, apartado 1;

Enmienda

e) la información pertinente del pasaporte del producto se haya incluido en el registro del pasaporte del producto según se establece en el **artículo 17, apartado 2, y el** artículo 19, apartado 1;

Or. en

Justificación

While the CE marking is a way for manufacturers to indicate that their toy is in conformity with the applicable requirements in this legislation, it's not a guarantee of toy safety. Its appearance on toys and many other products is misleading for consumers, also because not all consumer goods are required to bear it. It leads to curious examples like a bed for a baby being exempted from having to bear the CE marking, contrary to a bed for a baby doll, which as toy, must carry it. The CE Marking should therefore be removed from the toy or its packaging and relegated to the technical file (as well as to the DPP pursuant to article 17 and annex VI of this Regulation). In this regard, it is also important to add an indent about the CE marking in annex V regarding the elements to be included in the technical documentation.

Enmienda 241
Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) **el juguete lleve el marcado CE con arreglo al artículo 16;**

Enmienda

suprimida

Justificación

While the CE marking is a way for manufacturers to indicate that their toy is in conformity with the applicable requirements in this legislation, it's not a guarantee of toy safety. Its appearance on toys and many other products is misleading for consumers, also because not all consumer goods are required to bear it. It leads to curious examples like a bed for a baby being exempted from having to bear the CE marking, contrary to a bed for a baby doll, which as toy, must carry it. The CE Marking should therefore be removed from the toy or its packaging and relegated to the technical file (as well as to the DPP pursuant to article 17 and annex VI of this Regulation). In this regard, it is also important to add an indent about the CE marking in annex V regarding the elements to be included in the technical documentation.

Enmienda 242

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento**Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2***Texto de la Comisión*

Si los importadores consideran, o tienen motivos para creer, que un juguete no se ajusta a los requisitos esenciales de seguridad, **no podrán** introducirlo en el mercado hasta que el **juguete sea conforme**.

Enmienda

Si los importadores consideran, o tienen motivos para creer, que un juguete no se ajusta a los requisitos esenciales de seguridad, **informarán al fabricante y se abstendrán de** introducirlo en el mercado hasta que el **fabricante haya procurado su conformidad**.

Enmienda 243

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento**Artículo 9 – apartado 3***Texto de la Comisión*

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o

Enmienda

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o

marca registrada y su dirección de contacto postal y de correo electrónico en el juguete o, cuando no sea posible, en su embalaje o en un documento que lo acompañe.

marca registrada y su dirección de contacto postal y de correo electrónico en el juguete o, cuando no sea posible, en su embalaje o en un documento que lo acompañe.

Asimismo, se asegurarán de que la colocación de una nueva etiqueta no oculte ningún dato exigido por el Derecho de la Unión que figure en la etiqueta proporcionada por el fabricante.

Or. en

Enmienda 244
Beata Mazurek

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto postal y de correo electrónico en el ***juguete o, cuando no sea posible, en su*** embalaje o en un documento que lo acompañe.

Enmienda

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto postal y de correo electrónico en el embalaje ***del juguete*** o en un documento que lo acompañe.

Or. en

Enmienda 245
Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto postal y de correo electrónico en el ***juguete o, cuando no sea posible, en su*** embalaje o en un documento que lo acompañe.

Enmienda

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto postal y de correo electrónico en el embalaje ***del juguete*** o en un documento que lo acompañe.

Or. en

Enmienda 246

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando los importadores consideren, o tengan motivos para considerar, que un juguete que hayan introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores u otros usuarios finales, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, precisando la falta de conformidad y las medidas correctoras que hayan adoptado.

Enmienda

Cuando los importadores consideren, o tengan motivos para considerar, que un juguete que hayan introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores u otros usuarios finales, informarán inmediatamente ***al fabricante y*** a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, precisando la falta de conformidad ***o el riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores, así como*** las medidas correctoras que hayan adoptado.

Or. en

Enmienda 247

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando los importadores consideren, o tengan motivos para considerar, que un juguete que hayan introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores u otros usuarios finales, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan

Enmienda

Cuando los importadores consideren, o tengan motivos para considerar, que un juguete que hayan introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores u otros usuarios finales, informarán inmediatamente ***al fabricante,*** a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan

comercializado, precisando *la falta de conformidad* y las medidas correctoras que hayan adoptado.

comercializado *y al mercado en línea*, precisando *el riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores* y las medidas correctoras que hayan adoptado.

Or. en

Enmienda 248

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Durante un período de diez años desde que se haya introducido el juguete en el mercado, los importadores mantendrán el identificador único de producto del juguete a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, dichas autoridades reciban la documentación técnica a la que se refiere el artículo 23.

Enmienda

7. Durante un período *mínimo* de diez años desde que se haya introducido el *último modelo del* juguete en el mercado, los importadores mantendrán el identificador único de producto del juguete a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, dichas autoridades reciban la documentación técnica a la que se refiere el artículo 23.

Or. en

Enmienda 249

Vlad-Marius Botoș, Jordi Cañas, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Cuando el importador suspenda su actividad por distintos motivos, lo notificará a las autoridades de vigilancia del mercado y les proporcionará toda la documentación técnica a que se refiere el artículo 23.

Or. en

Enmienda 250

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. Los importadores se asegurarán de informar oportunamente a todos los operadores económicos y proveedores de mercados en línea pertinentes de la cadena de suministro afectada sobre cualquier falta de conformidad o riesgo para la salud o el medio ambiente que hayan detectado, así como sobre cualquier medida correctora y cualquier recuperación o retirada de productos.

Or. en

Enmienda 251

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 10 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Los importadores mantendrán informados oportunamente de la investigación que hayan realizado y de sus resultados al fabricante, a los distribuidores y, cuando proceda, a los mercados en línea.

Los importadores mantendrán informados oportunamente de la investigación que hayan realizado y de sus resultados al fabricante, a los distribuidores y, cuando proceda, a los **proveedores de** mercados en línea.

Or. en

Enmienda 252

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

11 bis. Cuando no pueda identificarse a ningún importador, distribuidor o representante autorizado y el juguete se comercialice a través de un mercado en línea, a los efectos del presente Reglamento se considerará importador al proveedor del mercado en línea en cuestión, que por tanto estará sujeto a las mismas obligaciones que los importadores con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

Or. en

Enmienda 253

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. *Al comercializar un juguete, los distribuidores actuarán con la debida cautela respecto de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.*

1. Los distribuidores *solo comercializarán juguetes que cumplan lo dispuesto* en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 254

Stelios Kouloglou, Anne-Sophie Pelletier, Kateřina Konečná

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. *Al comercializar un juguete*, los distribuidores *actuarán con la debida cautela respecto de los requisitos establecidos* en el presente Reglamento.

Enmienda

1. Los distribuidores *solo comercializarán juguetes que cumplan lo dispuesto* en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 255
Antonius Manders

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Al comercializar un juguete, los distribuidores *actuarán con la debida cautela respecto de los requisitos establecidos* en el presente Reglamento.

Enmienda

1. Al comercializar un juguete, los distribuidores *solo introducirán en el mercado aquellos que cumplan lo dispuesto* en el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Puesto que el fabricante y el importador tienen la obligación de asegurarse de que los juguetes cumplan los requisitos de la Unión aplicables, no supondría una carga adicional para el distribuidor asumir esa misma obligación. Además, la terminología utilizada en la versión original de la propuesta de la Comisión («due care», que se ha traducido como «diligencia debida» y «debida cautela» en la propuesta en español) resulta vaga y no queda claro lo que conlleva exactamente.

Enmienda 256
Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Al comercializar un juguete, los distribuidores *actuarán con la debida cautela respecto de* los requisitos

Enmienda

1. Al comercializar un juguete, los distribuidores *cumplirán* los requisitos

establecidos en el presente Reglamento.

establecidos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 257

Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el juguete lleva un soporte de datos de conformidad con el artículo 17, apartado 5, y ***el marcado CE de conformidad con el artículo 16, y***

Enmienda

b) el juguete lleva un soporte de datos de conformidad con el artículo 17, apartado 5, y

Or. en

Justificación

While the CE marking is a way for manufacturers to indicate that their toy is in conformity with the applicable requirements in this legislation, it's not a guarantee of toy safety. Its appearance on toys and many other products is misleading for consumers, also because not all consumer goods are required to bear it. It leads to curious examples like a bed for a baby being exempted from having to bear the CE marking, contrary to a bed for a baby doll, which as toy, must carry it. The CE Marking should therefore be removed from the toy or its packaging and relegated to the technical file (as well as to the DPP pursuant to article 17 and annex VI of this Regulation). In this regard, it is also important to add an indent about the CE marking in annex V regarding the elements to be included in the technical documentation.

Enmienda 258

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Si un distribuidor considera, o tiene motivos para creer, que un juguete no se ajusta a los requisitos esenciales de seguridad, ***no podrá*** comercializarlo hasta

Enmienda

Si un distribuidor considera, o tiene motivos para creer, que un juguete no se ajusta a los requisitos esenciales de seguridad, ***informará al fabricante y se***

que el *producto* haya *sido puesto en* conformidad.

abstendrá de comercializarlo hasta que el *fabricante* haya *procurado su* conformidad.

Or. en

Enmienda 259

Antonius Manders, Esther de Lange

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los distribuidores que consideren, o tengan motivos para pensar, que un juguete que han comercializado no se ajusta al presente Reglamento, velarán por que se adopten las medidas correctoras necesarias para procurar su conformidad, retirarlo del mercado o recuperarlo, de ser necesario.

Enmienda

Los distribuidores que consideren, o tengan motivos para pensar, que un juguete que han comercializado no se ajusta al presente Reglamento, velarán por que se adopten *inmediatamente* las medidas correctoras necesarias para procurar su conformidad, retirarlo del mercado o recuperarlo, de ser necesario.

Or. en

Justificación

En consonancia con el artículo 7, apartado 8, y el artículo 9, apartado 2.

Enmienda 260

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando los distribuidores consideren, o tengan motivos para considerar, que un juguete que hayan comercializado presenta un riesgo, informarán inmediatamente de ello a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los

Enmienda

Cuando los distribuidores consideren, o tengan motivos para considerar, que un juguete que hayan comercializado presenta un riesgo, informarán inmediatamente de ello *al fabricante o al importador, según proceda*, y a las autoridades de vigilancia

que lo hayan comercializado, precisando falta de conformidad y las medidas correctoras que hayan adoptado.

del mercado de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, precisando **la** falta de conformidad **o el riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores, así como** las medidas correctoras que hayan adoptado.

Or. en

Enmienda 261
Antonius Manders, Esther de Lange

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 bis

Obligaciones de los mercados en línea

- 1. Al comercializar un juguete, los mercados en línea solo introducirán en el mercado aquellos que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.***
 - 2. Antes de comercializar un juguete, los mercados en línea comprobarán que se cumplen las condiciones siguientes:***
 - a) el juguete va acompañado de instrucciones e información relativa a la seguridad en una lengua o lenguas fácilmente comprensibles para los consumidores u otros usuarios finales, según determine el Estado miembro en el que vaya a comercializarse el juguete;***
 - b) el juguete lleva un soporte de datos de conformidad con el artículo 17, apartado 5, y el marcado CE de conformidad con el artículo 16, y***
 - c) el fabricante y el importador han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 7, apartados 5, 6 y 11, y el artículo 9, apartado 3, respectivamente.***
- Si los mercados en línea consideran, o tienen motivos para creer, que un juguete***

no se ajusta a los requisitos esenciales de seguridad, no podrán introducirlo en el mercado hasta que el juguete sea conforme.

Cuando los mercados en línea consideren, o tengan motivos para creer, que el juguete presenta un riesgo, facilitarán inmediatamente información al respecto a las personas siguientes:

a) el fabricante o el importador;

b) las autoridades de vigilancia del mercado a través del portal Safety Business Gateway contemplado en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2023/988;

c) los consumidores u otros usuarios finales, de conformidad con el artículo 35 o el artículo 36 del Reglamento (UE) 2023/988, o con ambos.

3. Los mercados en línea se asegurarán de que, mientras un juguete se encuentre bajo su responsabilidad, las condiciones de almacenamiento o transporte no pongan en peligro el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad del juguete.

4. Los mercados en línea que consideren, o tengan motivos para creer, que un juguete que han introducido en el mercado no se ajusta a la legislación de armonización de la Unión pertinente, se asegurarán de que se adopten inmediatamente las medidas correctoras necesarias para procurar su conformidad, retirarlo o, si procede, recuperarlo.

Cuando los mercados en línea consideren, o tengan motivos para creer, que un juguete que han comercializado presenta un riesgo, informarán inmediatamente de ello a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, precisando la falta de conformidad y las medidas correctoras que hayan adoptado.

5. Previa solicitud motivada de una

autoridad nacional competente, los mercados en línea le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del juguete, en una lengua que dicha autoridad pueda comprender fácilmente. Asimismo, cooperarán con dicha autoridad, a petición de ella, en cualquier actuación destinada a eliminar los riesgos que entrañen los juguetes que hayan comercializado.

Or. en

Justificación

Un elevado número de juguetes peligrosos y no conformes, que comprometen la seguridad de los niños, pueden seguir encontrándose en mercados en línea de la Unión. Por lo tanto, los mercados en línea deben actuar con responsabilidad. Esta laguna de la que actualmente adolece el presente Reglamento socavaría todo el acto legislativo si no se aborda de forma adecuada.

Enmienda 262

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – título

Texto de la Comisión

Casos en que las obligaciones de los fabricantes son aplicables a **los importadores y distribuidores**

Enmienda

Casos en que las obligaciones de los fabricantes son aplicables a **otros operadores económicos**

Or. en

Enmienda 263

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – título

Texto de la Comisión

Casos en que las obligaciones de los fabricantes son aplicables a **los importadores y distribuidores**

Enmienda

Casos en que las obligaciones de los fabricantes son aplicables a **otras personas**

Or. en

Enmienda 264

Stelios Kouloglou, Anne-Sophie Pelletier, Kateřina Konečná

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A los efectos del presente Reglamento, se considerará fabricante y, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo al artículo 7, a un importador **o** distribuidor que introduzca un juguete en el mercado con su nombre o marca comercial o modifique un juguete ya introducido en el mercado de manera que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos aplicables del presente Reglamento.

Enmienda

A los efectos del presente Reglamento, se considerará fabricante y, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo al artículo 7, a un importador, distribuidor **o proveedor de un mercado en línea** que introduzca un juguete en el mercado con su nombre o marca comercial o modifique un juguete ya introducido en el mercado de manera que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos aplicables del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 265

Brando Benifei, Christel Schaldemose, Laura Ballarín Cereza, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A los efectos del presente Reglamento, se considerará fabricante y, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo al artículo 7, a un importador **o** distribuidor que introduzca

Enmienda

A los efectos del presente Reglamento, se considerará fabricante y, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo al artículo 7, a un importador, distribuidor **o proveedor de un**

un juguete en el mercado con su nombre o marca comercial o modifique un juguete ya introducido en el mercado de manera que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos aplicables del presente Reglamento.

mercado en línea que introduzca un juguete en el mercado con su nombre o marca comercial o modifique un juguete ya introducido en el mercado de manera que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos aplicables del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 266

Katrin Langensiepen, Alexandra Geese, Kim Van Sparrentak, Malte Gallée, Anna Cavazzini

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A los efectos del presente Reglamento, se considerará fabricante y, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo al artículo 7, a **un importador o distribuidor** que introduzca un juguete en el mercado con su nombre o marca comercial o modifique un juguete ya introducido en el mercado de manera que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos aplicables del presente Reglamento.

Enmienda

A los efectos del presente Reglamento, se considerará fabricante y, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo al artículo 7, a **una persona física o jurídica** que introduzca un juguete en el mercado con su nombre o marca comercial o modifique un juguete ya introducido en el mercado de manera que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos aplicables del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 267

Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

No obstante el requisito previsto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020 [relativo a la vigilancia

del mercado] de que exista un operador económico establecido en la Unión que sea responsable de las tareas enumeradas en el apartado 3 del citado artículo, cuando en el caso de juguetes importados y vendidos en línea se constate que no existe tal operador económico establecido en la Unión, a los efectos del presente Reglamento se considerará importador al mercado en línea interesado, que quedará sujeto a las obligaciones de los importadores con arreglo al artículo 9.

Or. en

Justificación

The addition of Article 11a closes a legal loophole where online sales are performed by economic operators not established in the EU. As mentioned in the impact assessment, EU consumers are able to buy from websites toys which are not compliant with the rules on the Union market. This new Article would also ensure that manufacturers producing compliant toys, and legitimate importers of toys, would be protected from unfair competition from rogue traders and other non-compliant third-country sellers, especially in online marketplaces. Article 11a is also consistent with the proposed regulation establishing the Union Customs Code and the European Union Customs Authority that place greater responsibility on online intermediaries to address the sharp increase in low-value shipments to the EU from e-commerce transactions. Under the proposal, online intermediaries in distance business-to-consumer transactions will act as the “deemed importer” who must provide or make available the information necessary to release the goods for free circulation and relating to VAT and is responsible for the customs debt. Accordingly, online intermediaries in distance business-to-consumer transactions will be responsible for customs matters under the proposal. Given that the proposal provides for the enforcement of non-customs legislation through the concentration of controls at the border in “one-stop-shops”, placing responsibility on online marketplaces for both regulatory and customs matters could promote administrative efficiency and facilitate controls carried out on imported toys.